

USUARIO		ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO			
FECHA INICIO		22/08/2023	ESTADO DEL 23-08-2023			
FECHA FINAL		23/08/2023	J18 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
665	25430600066020180124300	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JEFERSON DANILO - LINARES ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto negando redención AI 1025 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//	
665	25430600066020180124300	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JEFERSON DANILO - LINARES ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Niega Concesión Prisión Domiciliaria AI 1026 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//	
665	25430600066020180124300	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JEFERSON DANILO - LINARES ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1027 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//	
1951	25386600041320200010500	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	KARELIS - HERRERA FONTALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto extingue condena AI 869 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//	
2078	25754610000020110000700	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 626 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//	
3694	73268600045020080007300	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ALIRIO - BUCURU ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1182 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//	
6118	50313600055920150005300	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JHON JARWIN - ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//	
14886	11001600001520121007200	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR EDUARDO - SANCHEZ GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * DECRETA EXTINCION AI 1098 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//	
15534	11001600000020180217600	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1063 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//	
15534	11001600000020180217600	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 1064 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) //ARV CSA//	
15534	11001600000020180217600	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA. AI 1565 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) //ARV CSA//	
22268	11001600002320121158900	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - MORA ROBERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * NIEGA REDENCION DE PENA, CONCEDE REDENCION. AI 1436 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) //ARV CSA//	
22268	11001600002320121158900	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - MORA ROBERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * NO REPONE AI 652 DEL 04/07/2023- NIEGA LIEBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 1437	
22268	11001600002320121158900	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - MORA ROBERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1437	
22959	11001600001520180369800	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON GIOVANNY - LUNA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto niega extinción condena AI 1017 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//	
25749	11001600001520140622700	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - TORRES NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 506 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//	
25816	15001600013220160082200	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL MARIA - APONTE TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1252 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//	
25816	15001600013220160082200	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL MARIA - APONTE TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1253 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//	
25816	15001600013220160082200	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL MARIA - APONTE TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1254 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//	
25816	15001600013220160082200	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL MARIA - APONTE TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto negando redención AI 1255 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//	
25836	73449600045420148036200	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ELMER OSBEIRO - VIAFARA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1031 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//	
25836	73449600045420148036200	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ELMER OSBEIRO - VIAFARA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1032 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
25920	11001600005520120007600	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - RODRIGUEZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto Niega Permiso administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas AI 1036 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
26265	11001600001720210545300	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN STEVEN - ALVAREZ YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto negando redención AI 1080 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
28825	11001318700020220001200	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ERVIN DARIO - BECERRA VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto negando redención AI 1076 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
31417	11001600002820150331600	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	ARTURO - ALFONSO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto rebaja caución. AI 1434 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
31996	11001600072120170094500	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN BAUTISTA - SERRATO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad AI 1223 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
31996	11001600072120170094500	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN BAUTISTA - SERRATO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE PRISION DOMICILIARIA ART 38 B AI 1224 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
31996	11001600072120170094500	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN BAUTISTA - SERRATO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando redención AI 1225 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
32258	11001600001920131609500	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	MARILUZ - CORTES MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concediendo redención AI 644 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
33804	11001650010120150264400	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	BLANCA INES - LEON PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * REVOCA AI 309 DEL 2/05/2022 Y RESTABLECE SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. AI 1232 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
36263	25386600069620220006100	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	YOMARIS DE LOS ANGELES - MIJARES ARRECHEDERA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 563 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
37402	11001600001520180009200	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JHON STEVEN - LUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto negando redención AI 1432 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
37402	11001600001520180009200	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JHON STEVEN - LUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1433 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
38695	11001600009020160007500	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	PAULA ANDREA - QUIROGA CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto negando redención AI 1075 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
40748	11001600000020170133201	0018	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GILDARDO - ENCISO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto negando redención AI 655 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023)//ARV CSA//
40748	11001600000020170133201	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GILDARDO - ENCISO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 1221. //ARV CSA//
40887	11001600000020210255700	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	RUBY STELLA - FIGUEREDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1015 //ARV CSA//
40887	11001600000020210255700	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	RUBY STELLA - FIGUEREDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1016 //ARV CSA//
42020	11001600001720150614900	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * NIEGA AUTORIZACION PARA TRABAJAR. AI 1033 //ARV CSA//
42020	11001600001720150614900	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1034 //ARV CSA//
42020	11001600001720150614900	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * RECONOCE REDENCION AI 1035 //ARV CSA//
46979	11001600001920180270900	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - RIOS CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1061 //ARV CSA//
47210	11001600001520190354800	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	BARNARD DUPERLY - RUIZ LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto negando redención AI 630 //ARV CSA//
49103	11001600001320220265000	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - BAQUERO GRANADA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto extingue condena. AI 1207 //ARV CSA//
49103	11001600001320220265000	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ANDRES - RIVILLAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto extingue condena AI 1208 //ARV CSA//
53083	11001600071420170114000	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	MARIA ALEJANDRA - RAMOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1083 //ARV CSA//
59703	11001600001320220147800	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	INGRID JISETH - BARRETO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * NIEGA EXTINCION AI 1109 //ARV CSA//
60623	11001609908420225068400	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - CUBILLOS TOLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 1243 //ARV CSA//
60638	11001600001520160441500	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	MAICOL STIVEN - MONTENEGRO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * NIEGA AUTORIZACION PARA TRABAJAR AI 1040 //ARV CSA//
69993	11001600001320151144700	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1060 //ARV CSA//
118024	11001600009620188004000	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	ANTONIO DE JESUS - CRUZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 628 //ARV CSA//
120108	11001600002320140727100	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - CUBILLOS TOLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1242 //ARV CSA//
122861	11001400401820110039901	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - ORTIZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto niega extinción condena AI 1018 //ARV CSA//
122861	11001400401820110039901	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - ORTIZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la via penal. AI 1019. //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
123566	68002310400120020005200	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1232 //ARV CSA//
123566	68002310400120020005200	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * NIEGA LA CONTABILIZACION DEL TIEMPO DE DESCUENTO FISICO. AI 1447 //ARV CSA//
123566	68002310400120020005200	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1448 //ARV CSA//
123566	68002310400120020005200	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto negando redención AI 1718 //ARV CSA//
124902	11001600000020150196800	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA - CASTELLANOS ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto extingue condena AI 627 //ARV CSA//
	15693630010320170001300	0018	23/08/2023	Fijaciòn en estado	UPEGUI ARBELAEZ - ROBINSON : NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA. AI 1028 DEL 15/06/2023 //ARV CSA//



5

Ejecución de Sentencia : 665
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2018-01243-00
Condenado: : JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA
Cédula: : 1070979664
Fallador : JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1025

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado redención de pena presentada por el sentenciado **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 665

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1025

FECHA AUTO: 15-Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEFFERSON LINARES

FIRMA PPL: JEFFERSON LINARES

CC: 1070979664

TD: 299523

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:55

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 4:00 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	11/07/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	12/07/2023
33804	Blanca Inés León Peña	12/07/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	14/06/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	15/06/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	14/06/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	20/06/2023
124902	Claudia Castellanos Ortega	13/06/2023
22959	Brándon Giovanni Luna Becerra	14/06/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	14/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	5/06/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	13/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023

665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
5244	Ángel Damián Hernández Pedraza	15/06/2023
6118	Jhon Jarwin Ángel	15/06/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	12/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	14/06/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	16/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
18518	Óscar Norbey Orjuela Obando	22/06/2023
6380	Fabio López Escobar	22/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	21/07/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	21/06/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	24/07/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	24/07/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	24/07/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 665
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2018-01243-00
Condenado: : JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA
Cédula: : 1070979664
Fallador : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1026

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho DE FORMA OFICIOSA a realizar el estudio correspondiente con miras a verificar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal en favor del penado **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca, fue condenado **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** como cómplice responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y simultáneo**, a la pena principal de **ochenta (80) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 de septiembre de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:*

genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte la misma no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **21 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **cincuenta y seis (56) meses y veinticuatro (24) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
4 de febrero de 2022	6	22
TOTAL	6 meses y 22 días	

Siendo así se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha la sentenciada ha purgado un total de **sesenta y tres (63) meses y dieciséis (16) días**, lo que permite colegir que el penado ha superado la mitad (1/2) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **cuarenta (40) meses**, verificándose así, el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Una vez expuesto lo anterior, es menester de este Despacho indicar que el condenado **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 38B Ibidem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO PRISION DOMICILIARIA 38 G.**

Teniendo en cuenta que el penado **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta, con el fin de adoptar la decisión a

lugar frente a la eventual prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38 G del Código Penal -Ley 599 de 200-, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al condenado, para que informe a este Despacho los datos necesarios para poder establecer el arraigo familiar y social, así mismo, un abonado telefónico mediante el cual se pueda por el área de asistencia social de estos Juzgados, realizar la entrevista domiciliaria para cumplir con el mencionado fin.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 665

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1026

FECHA AUTO: 15-Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA PPL: JEFFERSON Lindres

CC: x 1070 979 664

TD: 299 523

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 9 NO

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:55

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 4:00 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	11/07/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	12/07/2023
33804	Blanca Inés León Peña	12/07/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	14/06/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	15/06/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	14/06/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	20/06/2023
124902	Claudia Castellanos Ortega	13/06/2023
22959	Brándon Giovanni Luna Becerra	14/06/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	14/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	5/06/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	13/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023

665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
5244	Ángel Damián Hernández Pedraza	15/06/2023
6118	Jhon Jarwin Ángel	15/06/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	12/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	14/06/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	16/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
18518	Óscar Norbey Orjuela Obando	22/06/2023
6380	Fabio López Escobar	22/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	21/07/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	21/06/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	24/07/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	24/07/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	24/07/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 665
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2018-01243-00
Condenado: JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA
Cédula: 1070979664
Fallador: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ - CUNDINAMARCA
Delito (s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1027

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca, fue condenado **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** como cómplice responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y simultáneo**, a la pena principal de **ochenta (80) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 de septiembre de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Ahora bien, **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **21 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **cincuenta y seis (56) meses y veinticuatro (24) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
4 de febrero de 2022	6	22
TOTAL	6 meses y 22 días	

Siendo así se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha la sentenciada ha purgado un total de **sesenta y tres (63) meses y dieciséis (16) días**, lo que permite colegir que el penado ha superado las tres quintas partes (3/5) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **cuarenta y ocho (48) meses**, verificándose así, el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto del arraigo familiar y social no existe en las diligencias documentación alguna que demuestre tal requisito por parte del penado.

Así mismo, respecto de si hubo o no condena en pago de perjuicios no obra en el expediente constancia que se haya efectuado trámite de incidente de reparación integral, lo que no permite establecer si el penado fue condenado al pago de perjuicios, pues en caso de condena, es requisito *sine qua non* para otorgar la libertad condicional, que haya habido reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Entonces, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- Otras Determinaciones.

Por medio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS se ordena requerir al Juzgado Fallador **POR SEGUNDA VEZ** para que informe a este despacho si se inició o no el correspondiente trámite de incidente de reparación integral, y en caso afirmativo, remita los resultados del mencionado rito procesal.

Una vez recepcionada la documentación solicitada por este Despacho, se procederá a emitir nuevamente pronunciamiento, en lo que a la viabilidad de concederle al sentenciado el subrogado de la libertad condicional refiere.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional a **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Dar **inmediato cumplimiento** a lo ordenado en el acápite de "Otras determinaciones" de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 665

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1027.

FECHA AUTO: 15-Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEFFERSON LINARES

FIRMA PPL: 1070979664

CC: JEFFERSON LINARES

TD: 99823

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:55

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 4:00 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	11/07/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	12/07/2023
33804	Blanca Inés León Peña	12/07/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	14/06/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	15/06/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	14/06/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	20/06/2023
124902	Claudia Castellanos Ortega	13/06/2023
22959	Brándon Giovanni Luna Becerra	14/06/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	14/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	5/06/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	13/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023

665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
5244	Ángel Damián Hernández Pedraza	15/06/2023
6118	Jhon Jarwin Ángel	15/06/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	12/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	14/06/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	16/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
18518	Óscar Norbey Orjuela Obando	22/06/2023
6380	Fabio López Escobar	22/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	21/07/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	21/06/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	24/07/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	24/07/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	24/07/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

GTT

Ejecución de Sentencia	: 1951
No. Único de Radicación	: 25386-60-00-413-2020-00105-00
Condenado:	: KARELIS HERRERA FONTALVO
Cédula:	: 1044921398
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA MESA (CUND.)
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 869

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **KARELIS HERRERA FONTALVO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Mesa, Cundinamarca, fue condenada **KARELIS HERRERA FONTALVO** como cómplice responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión, multa de uno punto (1.2) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Por las presentes diligencias la penada **KARELIS HERRERA FONTALVO** inicialmente resultó capturada el 10 de agosto de 2020, cuando fue aprehendida en situación de flagrancia, descontando **35 meses y 18 días**, por concepto de redención de pena se le han reconocido **9 días** en auto del 17/09/2021.

Así las cosas, sumados los periodos de detención y la redención antes señalada se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **35 meses y 27 días**, motivo por el cual la totalidad de la pena se cumpliría el 30 de julio de 2023, en consecuencia, se le concederá la libertad por pena cumplida a **KARELIS HERRERA FONTALVO**, la cual se hará efectiva **a partir del 31 de julio de 2023**, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C, autoridad carcelaria que deberá dejar a disposición a la condenada en caso de que sea requerida por otra autoridad.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la prenombrada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Mesa, Cundinamarca, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que repose en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador .**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **KARELIS HERRERA FONTALVO**, en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Mesa, Cundinamarca, el 8 de marzo de 2021, en la que fue declarada responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida a **KARELIS HERRERA FONTALVO** de la cual se hará efectiva **a partir del 31 de julio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librára la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C, autoridad carcelaria que deberá dejar a disposición a la condenada en caso de que se requerida por cuenta de otra autoridad.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Mesa, Cundinamarca, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28 07 23

HORA:

NOMBRE: HARTIS HERRERA FANTALVO

CÉDULA: 1049921390

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibo copia

HUELLA
DACTILAR

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

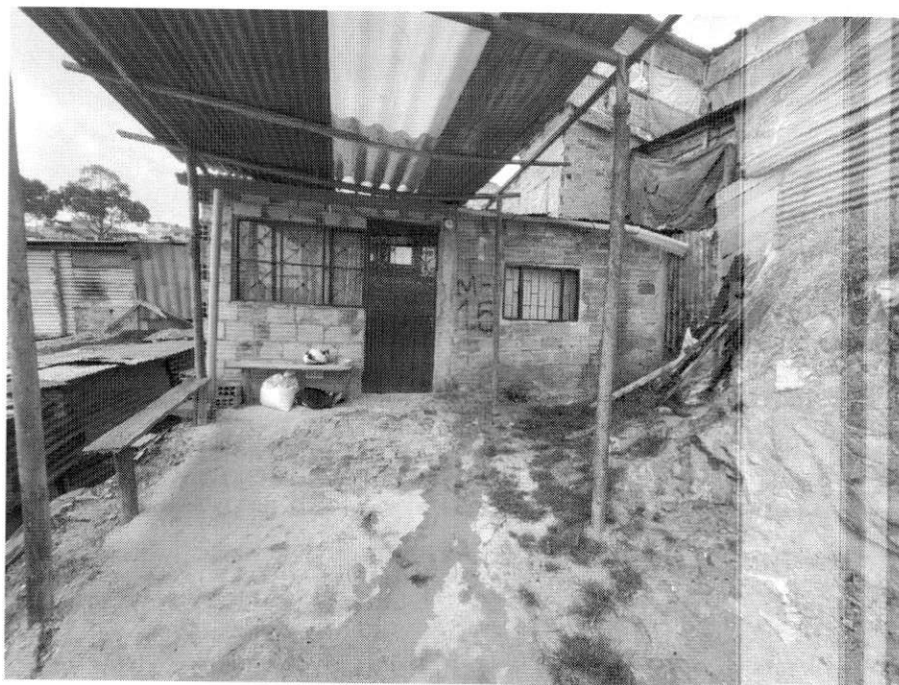
Numero Interno	2078
Condenado	NUVER VELA DUCUARA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 626 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	21/07/2023 HORA: 08:15 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 62 G SUR No 75L-43

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 626 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido por SNEIDER VELA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.024.467.779, hijo del condenado quién manifestó que EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: 79223578
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR No. 75L-43 frente a la dirección calle 62
G sur #75 L 50

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 626

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **NUVER VELA DUCUARA**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión de 22 de julio de 2022, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado NUVER VELA DUCUARA como responsable del delito de homicidio agravado, a la pena principal de 220 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de abril de 2019, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado NUBER VELA DUCUARA, la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38G del Código Penal.

NUVER VELA DUCUARA cumple pena por estas diligencias desde el 22 de enero de 2012.

En auto No. 1327 de 22 de julio de 2022 se dispuso correr traslado de la prueba del incumplimiento a las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria a él concedido, dado que, no fue encontrado en el domicilio autorizado para el cumplimiento de la pena los días 7 y 9 de marzo de 2022.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el sentenciado presentó las explicaciones del caso. Manifestó que, mediante email dirigido a este Despacho el 11 de octubre de 2021, informó que, dada su precaria situación económica se vio obligado a cambiar de residencia.

Remitió pantallazo del email enviado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En el caso bajo examen, debe decirse, que como quiera que no obraba dentro del expediente el email que refirió el penado en su explicación, se dispuso solicitarle allegar comprobante de remisión del email referido, el cual el penado allegó demostrando que en efecto había **informado** al juzgado su cambio de domicilio.

Es oportuno señalar que, si bien **NUVER VELA DUCUARA**, informó que había cambiado de domicilio, lo procedente y legal, tal como se señaló en la diligencia de compromiso por él suscrita, es que, con la debida antelación, solicite al Despacho autorización para cambiar de domicilio, pues no puede olvidar que su condición es la de una persona privada de la libertad y que por lo tanto, su movilidad se encuentra restringida, en este caso, al ámbito de su domicilio; estando negado para él salir del mismo sin la debida autorización de esta autoridad judicial, pues de lo contrario se encontrará incurso en causal de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que es la primera vez que se reporta una transgresión a la medida sustitutiva y que el señor **NUVER VELA DUCUARA** ha estado presto a los requerimientos del despacho, en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, brindándole la oportunidad de que continúe

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



disfrutando del sustituto penal con fue agraciado, **no sin antes advertirle que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del despacho y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.**

OTRAS DETERMINACIONES

Téngase como dirección de cumplimiento de la pena la informada por el sentenciado en su email de 11 de octubre de 2021, esto es, la **CALLE 62 G SUR No. 75L-43, frente a la dirección calle 62 g sur #75 L 50 de esta ciudad.**

Infórmese este cambio de dirección al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y, solicítese:

1. Implantar mecanismo de vigilancia electrónica al penado.
2. Realizar visitas de control de prisión domiciliaria y allegar los informes correspondientes.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **NUVER VELA DUCUARA**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de esta ciudad, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

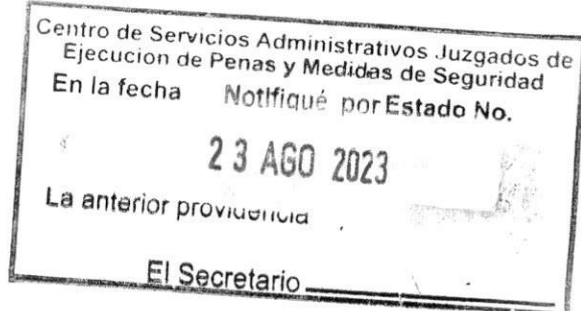
TERCERO.- Por el CSA dar cumplimiento inmediato al **acápite de otras determinaciones.**

CUARTO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **NUVER VELA DUCUARA**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: 79223578
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR No. 75L-43 frente a la dirección calle 62
G sur #75 L 50

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 626

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **NUVER VELA DUCUARA**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión de 22 de julio de 2022, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado NUVER VELA DUCUARA como responsable del delito de homicidio agravado, a la pena principal de 220 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de abril de 2019, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado NUBER VELA DUCUARA, la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38G del Código Penal.

NUVER VELA DUCUARA cumple pena por estas diligencias desde el 22 de enero de 2012.

En auto No. 1327 de 22 de julio de 2022 se dispuso correr traslado de la prueba del incumplimiento a las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria a él concedido, dado que, no fue encontrado en el domicilio autorizado para el cumplimiento de la pena los días 7 y 9 de marzo de 2022.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el sentenciado presentó las explicaciones del caso. Manifestó que, mediante email dirigido a este Despacho el 11 de octubre de 2021, informó que, dada su precaria situación económica se vió obligado a cambiar de residencia.

Remitió pantallazo del email enviado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En el caso bajo examen, debe decirse, que como quiera que no obraba dentro del expediente el email que refirió el penado en su explicación, se dispuso solicitarle allegar comprobante de remisión del email referido, el cual el penado allegó demostrando que en efecto había **informado** al juzgado su cambio de domicilio.

Es oportuno señalar que, si bien **NUVER VELA DUCUARA**, informó que había cambiado de domicilio, lo procedente y legal, tal como se señaló en la diligencia de compromiso por él suscrita, es que, con la debida antelación, solicite al Despacho autorización para cambiar de domicilio, pues no puede olvidar que su condición es la de una persona privada de la libertad y que por lo tanto, su movilidad se encuentra restringida, en este caso, al ámbito de su domicilio; estando negado para él salir del mismo sin la debida autorización de esta autoridad judicial, pues de lo contrario se encontrará incurso en causal de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que es la primera vez que se reporta una transgresión a la medida sustitutiva y que el señor **NUVER VELA DUCUARA** ha estado presto a los requerimientos del despacho, en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, brindándole la oportunidad de que continúe

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



disfrutando del sustituto penal con fue agraciado, **no sin antes advertirle que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del despacho y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.**

OTRAS DETERMINACIONES

Téngase como dirección de cumplimiento de la pena la informada por el sentenciado en su email de 11 de octubre de 2021, esto es, la **CALLE 62 G SUR No. 75L-43, frente a la dirección calle 62 g sur #75 L 50 de esta ciudad.**

Infórmese este cambio de dirección al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y, solicítese:

1. Implantar mecanismo de vigilancia electrónica al penado.
2. Realizar visitas de control de prisión domiciliaria y allegar los informes correspondientes.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **NUVER VELA DUCUARA**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de esta ciudad, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO.- Por el CSA dar cumplimiento inmediato al **acápite de otras determinaciones.**

CUARTO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **NUVER VELA DUCUARA**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
NUVER VELA DUCUARA
CALLE 62 G SUR No. 75L-43, (ACTUAL) frente a la dirección calle 62 g sur #75 L 50 MIRADOR DE LA
ESTANCIA CIUDAD BOLÍVAR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2229

NUMERO INTERNO 2078
REF: PROCESO: No. 257546100000201100007
C.C: 79223578

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 626 DEL OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA AL CONDENADO NUVER VELA DUCUARA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:55

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
70375	Jorge Andrés Susa Cordero	6/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	26/05/2023
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	2/06/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	2/06/2023
23700	Diego Armando Pedraza	2/06/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	2/06/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	2/06/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
11325	Laura Sánchez Real	8/06/2023
3420	Aida Merlano Rebolledo	5/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	2/06/2023

429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	30/05/2023
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	2/06/2023
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	2/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	23/05/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	31/05/2023
956	Deison Martín Cardona García	30/05/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/05/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	4/07/2023
51923	José Alexánder Álvarez Serna	5/06/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	30/05/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	1/06/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	7/06/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	21/06/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	5/07/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	7/06/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	8/06/2023
34683	Marlon Brando Espino Hernández	8/06/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	8/06/2023
4233	Óscar Eduardo Reyes	5/07/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	9/06/2023
3314	Cristian Orozco Ospina	9/06/2023
3314	Mónica Liliana Forero Naranjo	9/06/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	13/06/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	7/06/2023
3483	Herman Giovanni Pineda Torres	13/06/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	8/06/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	8/06/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	7/06/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/06/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	13/06/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
24643	Rubén Camilo Cruz Bohórquez	8/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	13/06/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	13/06/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	13/06/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	2/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	7/07/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	6/06/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/06/2023

36263	Eduardo José Casique Mantilla	7/06/2023
36263	Yomaris de los Ángeles Mijares Arrechadera	7/06/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	13/06/2023
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	6/06/2023
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2023
44639	Betsey Jazbleidy Díaz Jerez	13/06/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	7/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	10/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	8/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 3694
No. Único de Radicación : 73268-60-00-450-2008-00073-00
Condenado: : ALIRIO BUCURU ROMERO
Cédula: : 79902165
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL - TOLIMA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1182

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ALIRIO BUCURÚ ROMERO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18653735 de 2022	Julio	104	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	104		
	Septiembre	208		
18772533 de 2022	Octubre	200	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	192		
	Diciembre	208		
18801883 de 2023	Enero	200	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	192		
	Marzo	208		
****	Total	1.616	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **mil seiscientos dieciséis (1.616)** horas de trabajo relacionadas equivalen a **ciento un (101) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y once (11) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **ALIRIO BUCURÚ ROMERO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **ALIRIO BUCURÚ ROMERO**, tres (3) meses y once (11) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 2608 22 HORA: _____
NOMBRE: Alirio Bucurú Romero
CÉDULA: 79902665
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:55

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 4:00 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	11/07/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	12/07/2023
33804	Blanca Inés León Peña	12/07/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	14/06/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	15/06/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	14/06/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	20/06/2023
124902	Claudia Castellanos Ortega	13/06/2023
22959	Brándon Giovanni Luna Becerra	14/06/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	14/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	5/06/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	13/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023

665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
5244	Ángel Damián Hernández Pedraza	15/06/2023
6118	Jhon Jarwin Ángel	15/06/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	12/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	14/06/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	16/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
18518	Óscar Norbey Orjuela Obando	22/06/2023
6380	Fabio López Escobar	22/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	21/07/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	21/06/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	24/07/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	24/07/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	24/07/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Recebo

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 31 julio 2023
Ciudad.

Numero Interno	6118
Condenado a notificar	JHON JARWIN ANGEL
C.C	1218213196
Fecha de notificación	25 JULIO 2023
Hora	12: 09
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 112 B N° 22 I -15

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1024 de fecha, 15 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por unos señores quienes no suministran sus datos personales y quienes dicen ser los dueños de la vivienda, manifiestan que el PPL no reside en el lugar desde hace seis meses aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

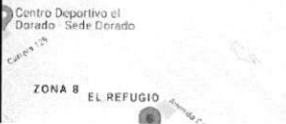
OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

DETALLES

- 25 jul
mar, 12:09 GMT-05:00
- samsung SM-A207M
f/1.8 1/111 3.64 mm ISO 120
- 20230725_120928.jpg
13 MP 4160 x 3120
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

- 25 jul
mar, 12:09 GMT-05:00
- samsung SM-A207M
f/2.2 1/125 1.66 mm ISO 103
- 20230725_120937.jpg
8 MP 3264 x 2448
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



Ejecución de Sentencia : 6118
No. Único de Radicación : 50313-60-00-559-2015-00053-00
Condenado: JHON JARWIN ANGEL
Cédula: 1218213196
Fallador: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GRANADA – META.
Delito (s): PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 112 B # 22 I – 15 BARRIO ATAHUALPA DE FONTIBÓN BOGOTÁ D.C.
Decisión: AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1024

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **JHON JARWIN ANGEL**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Granada – Meta fue condenado el señor **JHON JARWIN ANGEL** tras ser hallado penalmente responsable del punible de **porte ilegal de armas de defensa personal y hurto calificado agravado** a la pena principal de **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de tenencia de armas de juego por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de enero de 2015, fecha en que fue capturado en situación de flagrancia.

En providencia del 14 de enero de 2021 el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo al informe de visita domiciliaria practicada el 29 de octubre de 2021 por el asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos en el que se indicó que el penado se encontraba ausente de su domicilio, laborando sin autorización de este Despacho, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 17 de mayo de 2022.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, el sentenciado y su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un

establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **JHON JARWIN ANGEL** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 14 de enero de 2021 y de la diligencia de compromiso suscrita el 15 de enero de 2021, por cuanto quedó demostrado que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio, sino que por el contrario, estaba laborando sin autorización de este Despacho, comportamiento que demuestra que el sentenciado esta evadido de su domicilio.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se tiene que si bien al penado se le autorizó el cambio de domicilio a la dirección **CARRERA 112 B # 22 I – 15 BARRIO ATAHUALPA DE FONTIBÓN**, mediante informe de notificación del 21 de junio de 2022, se indicó que una vez el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados arribó a dicha dirección el 17 de junio de 2022, le fue informado por moradores de dicha vivienda, que no conocían a nadie con el nombre de **JHON JARWIN ANGEL**, que residiera allí, igualmente, se procedió llamarlo pero NO fue posible establecer comunicación, situación que evidencia el poco respeto que tiene el sentenciado hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le fue otorgado, comportamientos que de igual manera impiden otorgarle una nueva oportunidad para que continúe gozando del beneficio, dada la alta probabilidad que existe de que vuelva a incumplir con sus compromisos legales por satisfacer sus intereses personales, por lo que se le revocará el subrogado concedido.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Ahora bien, como en el informe suscrito por el notificador de 21 de junio de 2022 se dejó constancia que el sentenciado no se encontraba en el domicilio, que no lo conocían, comprobando con ello su evasión al mecanismo sustitutivo, motivo por el cual se expedirán inmediatamente en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Aunado a lo anterior, se tiene que con oficio de fecha 12 de julio de 2022 el Inpec informa a este juzgado que el penado continúa incumpliendo la prisión domiciliaria, pues reporta informes negativos y trasgresiones a la medida en diferentes fechas.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (II) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Debido a lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **JHON JARWIN ANGEL** termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS LAPROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Respecto de los periodos de privación de la libertad se tiene que **JHON JARWIN ANGEL** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 14 de enero de 2015 hasta el 27 de octubre de 2021³, sumando durante dicho lapso **ochenta y un (81) meses y trece (13) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, le fueron reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
17 de agosto de 2017 ⁴	6	12.25
14 de enero de 2021 ⁵	11	7,5
TOTAL	17 meses y 19.75 días	

Es decir que, a la fecha de la presente providencia, el penado ha purgado un total de **noventa y nueve (99) meses y dos punto setenta y cinco (2.75) días**, de la pena de **ciento treinta y dos (132) meses** que le fue impuesta, restándole por cumplir de manera intramural **treinta y dos (32) meses y veintisiete punto veinticinco (27.25) días**.

• DE LA FUGA DE PRESOS.

Atendiendo a que el penado se encuentra evadido de la vigilancia que ejecuta este Despacho, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para efectos de que se investigue la presunta comisión del delito de fuga de presos por parte del penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **JHON JARWIN ANGEL**, el 14 de enero de 2021 por el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas - Cundinamarca, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Se tendrá que el señor **JHON JARWIN ANGEL** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 14 de enero de 2015 hasta el 27 de octubre de 2021, purgando así **ochenta y un (81) meses y trece (13) días**, que se le han reconocido por concepto de redención de pena un total de **diecisiete (17) meses y diecinueve punto setenta y cinco (19.75) días**, descontando finalmente **noventa y nueve (99) meses y dos punto setenta y cinco (2.75) días**, de la pena de **ciento treinta y dos (132) meses** que le fue impuesta, restándole por cumplir de

³ Fecha en la cual el penado manifestó de su cambio de domicilio a la dirección en la cual no fue encontrado por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos.

⁴ Auto del 17 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 4º Homólogo de Acacias - Meta

⁵ Auto del 14 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas - Cundinamarca

manera intramural **treinta y dos (32) meses y veintisiete punto veinticinco (27.25) días.**

TERCERO. – Expedir inmediatamente órdenes de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

CUARTO. – Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone a surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 6118
No. Único de Radicación : 50313-60-00-559-2015-00053-00
Condenado: JHON JARWIN ANGEL
Cédula: 1218213196
Fallador: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GRANADA – META.
Delito (s): PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 112 B # 22 I – 15 BARRIO ATAHUALPA DE FONTIBÓN BOGOTÁ D.C.
Decisión: AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1024

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresa al Juzgado las diligencias seguidas contra **JHON JARWIN ANGEL**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Granada – Meta fue condenado el señor **JHON JARWIN ANGEL** tras ser hallado penalmente responsable del punible de **porte ilegal de armas de defensa personal y hurto calificado agravado** a la pena principal de **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de tenencia de armas de juego por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de enero de 2015, fecha en que fue capturado en situación de flagrancia.

En providencia del 14 de enero de 2021 el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo al informe de visita domiciliaria practicada el 29 de octubre de 2021 por el asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos en el que se indicó que el penado se encontraba ausente de su domicilio, laborando sin autorización de este Despacho, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 17 de mayo de 2022.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, el sentenciado y su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un

establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **JHON JARWIN ANGEL** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 14 de enero de 2021 y de la diligencia de compromiso suscrita el 15 de enero de 2021, por cuanto quedó demostrado que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio, sino que por el contrario, estaba laborando sin autorización de este Despacho, comportamiento que demuestra que el sentenciado esta evadido de su domicilio.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se tiene que si bien al penado se le autorizó el cambio de domicilio a la dirección **CARRERA 112 B # 22 I – 15 BARRIO ATAHUALPA DE FONTIBÓN**, mediante informe de notificación del 21 de junio de 2022, se indicó que una vez el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados arribó a dicha dirección el 17 de junio de 2022, le fue informado por moradores de dicha vivienda, que no conocían a nadie con el nombre de **JHON JARWIN ANGEL**, que residiera allí, igualmente, se procedió llamarlo pero NO fue posible establecer comunicación, situación que evidencia el poco respeto que tiene el sentenciado hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le fue otorgado, comportamientos que de igual manera impiden otorgarle una nueva oportunidad para que continúe gozando del beneficio, dada la alta probabilidad que existe de que vuelva a incumplir con sus compromisos legales por satisfacer sus intereses personales, por lo que se le revocará el subrogado concedido.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Ahora bien, como en el informe suscrito por el notificador de 21 de junio de 2022 se dejó constancia que el sentenciado no se encontraba en el domicilio, que no lo conocían, comprobando con ello su evasión al mecanismo sustitutivo, motivo por el cual se expedirán inmediatamente en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Aunado a lo anterior, se tiene que con oficio de fecha 12 de julio de 2022 el Inpec informa a este juzgado que el penado continúa incumpliendo la prisión domiciliaria, pues reporta informes negativos y trasgresiones a la medida en diferentes fechas.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Debido a lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **JHON JARWIN ANGEL** termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS LAPROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Respecto de los periodos de privación de la libertad se tiene que **JHON JARWIN ANGEL** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 14 de enero de 2015 hasta el 27 de octubre de 2021³, sumando durante dicho lapso **ochenta y un (81) meses y trece (13) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, le fueron reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
17 de agosto de 2017 ⁴	6	12.25
14 de enero de 2021 ⁵	11	7.5
TOTAL	17 meses y 19.75 días	

Es decir que, a la fecha de la presente providencia, el penado ha purgado un total de **noventa y nueve (99) meses y dos punto setenta y cinco (2.75) días**, de la pena de **ciento treinta y dos (132) meses** que le fue impuesta, restándole por cumplir de manera intramural **treinta y dos (32) meses y veintisiete punto veinticinco (27.25) días**.

• DE LA FUGA DE PRESOS.

Atendiendo a que el penado se encuentra evadido de la vigilancia que ejecuta este Despacho, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para efectos de que se investigue la presunta comisión del delito de fuga de presos por parte del penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **JHON JARWIN ANGEL**, el 14 de enero de 2021 por el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas - Cundinamarca, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Se tendrá que el señor **JHON JARWIN ANGEL** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 14 de enero de 2015 hasta el 27 de octubre de 2021, purgando así **ochenta y un (81) meses y trece (13) días**, que se le han reconocido por concepto de redención de pena un total de **diecisiete (17) meses y diecinueve punto setenta y cinco (19.75) días**, descontando finalmente **noventa y nueve (99) meses y dos punto setenta y cinco (2.75) días**, de la pena de **ciento treinta y dos (132) meses** que le fue impuesta, restándole por cumplir de

³ Fecha en la cual el penado manifestó de su cambio de domicilio a la dirección en la cual no fue encontrado por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos.

⁴ Auto del 17 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 4º Homólogo de Acacias - Meta

⁵ Auto del 14 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas - Cundinamarca

manera intramural **treinta y dos (32) meses y veintisiete punto veinticinco (27.25) días.**

TERCERO. – Expedir inmediatamente órdenes de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

CUARTO. – Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone a surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JHON JARWIN ANGEL
CALLE 112 B # 22 I - 15 BARRIO ATAHUALPA DE FONTIBON
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2232

NUMERO INTERNO 6118
REF: PROCESO: No. 503136000559201500053
C.C: 1218213196

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1024 DEL QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:55

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 4:00 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	11/07/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	12/07/2023
33804	Blanca Inés León Peña	12/07/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	14/06/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	15/06/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	14/06/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	20/06/2023
124902	Claudia Castellanos Ortega	13/06/2023
22959	Brándon Giovanni Luna Becerra	14/06/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	14/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	5/06/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	13/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023

665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
5244	Ángel Damián Hernández Pedraza	15/06/2023
6118	Jhon Jarwin Ángel	15/06/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	12/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	14/06/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	16/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
18518	Óscar Norbey Orjuela Obando	22/06/2023
6380	Fabio López Escobar	22/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	21/07/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	21/06/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	24/07/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	24/07/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	24/07/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 14886
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2012-10072-00
Condenado: OSCAR EDUARDO SANCHEZ GIRALDO
Cédula: 16844098
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Decisión: AUTO CONCEDE EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1098

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido los oficios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, así como de migración Colombia respecto del sentenciado **ÓSCAR EDUARDO SÁNCHEZ GIRALDO**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 4 de junio de 2014 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado **ÓSCAR EDUARDO SÁNCHEZ GIRALDO** como autor penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 12 de junio de 2015 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió modificar la sentencia proferida en primera instancia, concediéndole al sentenciado **ÓSCAR EDUARDO SÁNCHEZ GIRALDO** el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 1 de junio de 2016, librándose la correspondiente boleta de traslado No. 012.

En providencia del 25 de abril de 2019 este Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional al penado **ÓSCAR EDUARDO SÁNCHEZ GIRALDO**, imponiéndole caución prendaria de **dos (2) SMLMV**, con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal 13 de mayo de 2019, quedando sujeto a un periodo de prueba de **diecinueve (19) meses y tres (3) días**.

Ahora y por solicitud del Despacho, ingresa el registro de antecedentes penales del penado, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, así como de la oficina de migración Colombia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 25 de abril de 2019, le concedió a **ÓSCAR EDUARDO SÁNCHEZ GIRALDO** el subrogado de la libertad condicional, previa

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, esto es, **diecinueve (19) meses y tres (3) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Por lo anterior, se tiene que el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 13 de mayo de 2019, por lo cual el periodo de prueba impuesto feneció el 16 de diciembre de 2020, por lo cual procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de todas las obligaciones que contiene el articulado mencionado en pretérita oportunidad.

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese incumplido cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

De otra parte, según la información suministrada por la Oficina de Migración Colombia, el sentenciado **ÓSCAR EDUARDO SÁNCHEZ GIRALDO**, no registró movimientos migratorios, conforme se indicó en el oficio que reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del sentenciado **ÓSCAR EDUARDO SÁNCHEZ GIRALDO**.
2. Por el CSA se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
3. Devolver al penado la póliza judicial NO. NB100327238 prestó al momento de otorgarse el subrogado de la libertad condicional.
4. Una vez en firme la decisión remítase las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **ÓSCAR EDUARDO SÁNCHEZ GIRALDO**, en la sentencia proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 4 de junio de 2014 y que fue modificada en providencia del 12 de junio de 2015 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1098 DEL NI 14886

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/07/2023 4:13 PM

Para: OSCAR EDUARDO SANCHEZ GIRALDO <oscar753sanchezgiraldo@gmail.com>; jecastillov@gmail.com
<jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1098 DEL NI 14886;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

OSCAR EDUARDO SANCHEZ GIRALDO (oscar753sanchezgiraldo@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1098 DEL NI 14886

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1098 DEL NI 14886

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 27/07/2023 4:36 PM

Para:psequera@Defensoria.edu.co <psequera@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1098 DEL NI 14886;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

psequera@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1098 DEL NI 14886

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 15534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado: : ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula: 41397166
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1063

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18829424 De 2023	Enero Febrero Marzo	126 120 114	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	360	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **trescientos sesenta (360) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **treinta (30) días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**.

Se indica que en lo que respecta al certificado de cómputos No. 18870531 en el que se reportó la actividad de estudio adelantada por la sentenciada en el mes de abril del año en curso, no se emitirá pronunciamiento alguno dado a que no se remitió la calificación de conducta del referido mes.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Así mismo, se le requiere para que remita la calificación de conducta correspondiente al mes de abril del 2023, lo anterior, indispensable para poder emitir pronunciamiento



respecto de la redención de pena en favor de la condenada por la actividad de estudio adelantada en el mencionado mes.

Por último, atendiendo a las manifestaciones elevadas por la condenada en el memorial remitido a este Despacho se ordena por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, requerir a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para que remitan los certificados de computo y conducta que se encuentren pendientes para el estudio de la redención de pena en favor de la aquí sentenciada, en caso de que los hubiese.

• **INCORPORA FALLO DE TUTELA.**

Se incorpora al paginario el fallo de tutela proferido por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera – mediante el cual el 6 de junio de 2023 se negaron las pretensiones incoadas por la sentenciada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, treinta (30) días, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 19-7/23	MORA:
NOMBRE: Isabel Martinez Pineda	HUELLA DACTILAR
CEDULA: 41399166	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	

Recabi copia

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 15534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado: : ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula: 41397166
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1064

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de la sentenciada **ISABEL MARTINEZ PINEDA** conforme el oficio remitido por el establecimiento penitenciario donde la referida descuenta la pena que le fue impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 6 de septiembre de 2019 fue condenada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado de que trata el artículo 376 inciso 1 y 384 numeral 2 del Código Penal**, siendo impuesta la pena principal de **ciento veintinueve (129) meses** de prisión y multa de **mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 3 de abril de 2020 el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria que, con base en grave estado de salud por enfermedad, que en pretérita oportunidad solicitase la sentenciada. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 5 de mayo de 2020.

ISABEL MARTÍNEZ PINEDA se encuentra descontando esta pena desde el 29 de mayo de 2018 reclusa ahora, en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

ISABEL MARTINEZ PINEDA está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de mayo de 2018**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta un total de **sesenta (60) meses y diecisiete (17) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
08 de marzo de 2021	1	21,5
18 de junio de 2021	1	10,25
31 agosto de 2021		10
31 de mayo de 2022		16,5
15 de julio de 2022	1	1
12 de diciembre de 2022		29
10 de marzo de 2023	1	1
28 de abril de 2023	1	10
15 de junio de 2023	1	
TOTAL	9 meses y 9.25 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la sentenciada **ISABEL MARTINEZ PINEDA** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **sesenta y nueve (69) meses y veintiséis punto veinticinco días (26.25) días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **setenta y siete (77) meses y doce (12) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **ISABEL MARTINEZ PINEDA** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


41397166

Julio 19/23
Beabé

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ministerio de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 7-19/23

HORA:

NOMBRE:

Andrés Martínez Pardo

CÉDULA:

41397166

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

FECHA
DICTAMEN

Recibido

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 15534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado: : ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula: 41397166
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1065

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria elevada por la sentenciada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1709 del 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 6 de septiembre de 2019 fue condenada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado de que trata el artículo 376 inciso 1 y 384 numeral 2 del Código Penal**, siendo impuesta la pena principal de **ciento veintinueve (129) meses** de prisión y multa de **mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 3 de abril de 2020 el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria que, con base en grave estado de salud por enfermedad, que en pretérita oportunidad solicitase la sentenciada. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 5 de mayo de 2020.

ISABEL MARTÍNEZ PINEDA se encuentra descontando esta pena desde el 29 de mayo de 2018 reclusa ahora, en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado por el sentenciado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;



extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que el delito por el que fue declarada penalmente responsable **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** fue el de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado de que trata el artículo 376 inciso 1° y 384 numeral 2° del código Penal**, que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme lo establece el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a la penada, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Finalmente, vale la pena aclararle a la sentenciada que si bien el parágrafo 1° del artículo 68A del Código Penal establece que la exclusión de beneficios y subrogados a la que se refiere dicha norma no es aplicable en los casos de la libertad condicional y de la prisión domiciliaria del artículo 38G Ibidem, tal parágrafo en ningún momento modificó las exigencias señaladas en el artículo 38G C.P. anteriormente citado, entre ellas, que no se hubiese proferido sentencia por alguno de los delitos consagrados en la norma, como ocurre en este caso con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad y cantidad de estupefaciente por los que fueron condenados, siendo en esas condiciones improcedente la concesión del sustituto por la mencionada prohibición legal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **ISABEL MARTINEZ PINEDA** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19-7/23 HORA:
NOMBRE: Isabel Martínez Pineda
CÓDULO: 41397166
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Beccia copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia 2
El Secretario

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 22268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-11589-00
Condenado: : JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO
Cédula: : 1019062858
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1436

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
17214480 de 2018	Octubre Noviembre Diciembre	0 0 0	Ejemplar	Deficiente
18571410 de 2019	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre	0 0 0 0 72 0 0 0 0 0	Ejemplar	Deficiente Deficiente Deficiente Deficiente Sobresaliente Deficiente Deficiente Deficiente Deficiente Deficiente
18571410 de 2022	Junio	0	Ejemplar	Deficiente
18674900 de 2022	Julio Agosto Septiembre	0 0 0	Ejemplar	Deficiente Deficiente Deficiente /
18759504 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre	0 120 126	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
18828778 de 2023	Enero Febrero Marzo	126 120 132	Ejemplar	Sobresaliente
18888880 de 2023	Abril Mayo Junio	108 126 120	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1.050	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el



reconocimiento de redención de pena durante los meses de octubre a diciembre de 2018, de enero a abril y junio a octubre de 2019 y junio de 2022 bien sea porque no estudió o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Respecto de los certificados de cómputos allegados al Juzgado correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, no se emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que en dicho lapso, el penado se encontraba evadido del cumplimiento de la prisión domiciliaria, por lo que fue necesario revocarle dicho sustituto y proferir orden de captura en su contra.¹

Por otro lado, se tiene que las **mil cincuenta (1.050) horas** de estudio certificadas durante los meses de mayo de 2019, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023 equivalen a **ochenta y siete punto cinco (87.5) días**, o lo que es lo mismo a **dos (2) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia de los escritos enviados por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de octubre a diciembre de 2018, de enero a abril y junio a octubre de 2019 y junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**, **dos (2) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de mayo de 2019, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
23 AGO 2023
La anterior provee la dirección en la cual se le autorizó el cumplimiento de la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.
JFMY
El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22260

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1436

FECHA AUTO: 2 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 4 de 2023 2:30 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeisson Mora

FIRMA PPL: Jeisson Mora

CC: 1.019.062.858

TD: 87155

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



7

Ejecución de Sentencia : 22268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-11589-00
Condenado: : JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO
Cédula: : 1019062858
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Comun.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1437

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 652 del pasado 4 de julio de 2023 que le negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** como autor del delito de **homicidio tentado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **4 de noviembre de 2012**.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** estuvo privado de la libertad en primera medida desde el **17 de noviembre de 2015 al 17 de octubre de 2019**, descontando así un total de **cuarenta y siete (47) meses**.

Mediante providencia del 8 de agosto de 2018 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En proveído del 26 de septiembre de 2019 este Despacho dispuso en atención al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado, revocar la prisión domiciliaria que le fuere concedida al condenado.

Atendiendo a la evasión del condenado y la imposibilidad de trasladarlo al establecimiento penitenciario, se expidió la correspondiente orden de captura en oficio del 25 de noviembre de 2019.



Por último, el sentenciado fue puesto a disposición nuevamente el **20 de mayo 2022** por lo que se tiene que ha descontado un total de **catorce (14) meses y catorce (14) días**.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le negó al señor **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** la libertad por pena cumplida ya que para el 4 de julio de 2023, fecha en que se emitió la decisión, se dijo que el sentenciado había descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **trece (13) meses y catorce (14) días** de la pena de **diecinueve (19) meses y veintitrés (23) días** que le falta por cumplir de la pena de **setenta (70) meses**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el penado se encontraba privado de la libertad nuevamente desde el 20 de mayo de 2022.

DEL RECURSO

JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO pidió que se revoque la decisión y en su lugar se le conceda la libertad por pena cumplida, indicando para el efecto que en su caso se debían tener en cuenta todos los reconocimientos de redención desde el mes de septiembre de 2017 a septiembre de 2018; y de septiembre de 2022 a la fecha.

De igual forma, indicó el penado que *"Si miramos la operación lógica no serían 19 meses y 23 días como lo indica su señoría ya que el verdadero monto sería así..."*

Condena: 70 meses

70
-51.19 tiempo purgado al 2 de junio de 2022.
18.11

Es decir que de tiempo restante era 18 meses y 11 días y no 19 meses y 23 días.

Motivo por el cual solicitó actualizar su situación jurídica con los reconocimientos que menciona y a los cuales alude que tiene derecho. Con su escrito adjuntó copia del auto 375 del 2 de junio de 2022 mediante el cual se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 652 del 4 de julio de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** no ha cumplido la totalidad de la pena que le fue impuesta y tampoco le asiste razón en las argumentaciones que presentó a través de los medios de impugnación, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, aunque los recursos son interpuestos contra el auto interlocutorio No. 652 del pasado 4 de julio de 2023, el sentenciado menciona en su escrito el auto No. 727 del 20 de mayo de 2022, frente al cual, vale la pena aclararle al penado que **por error involuntario del juzgado**, se indicó que el monto que le restaba por cumplir era de **nueve (9) meses y diecisiete (17) días**, lo cual es incorrecto, puesto que, el lapso de la pena impuesta, que estaba pendiente por cumplir era de **dieciocho (18) meses y veinticuatro (24) días**, para esa fecha.

Ahora, respecto de la decisión recurrida auto No. 652, del periodo que el penado manifiesta que le resta por cumplir, ha de indicar este Despacho, que el mismo no concuerda con la realidad procesal, toda vez que éste permaneció privado de la libertad **dos (2) días** en los albores o inicios del proceso, y desde el **17 de noviembre de 2015 al 17 de octubre de 2019¹** descontando así un total de

¹ Conforme el informe de notificación del 18 de octubre de 2019 en el que se informó que el penado no residía hace un mes en la dirección en la cual se le autorizó el cumplimiento de la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.



cuarenta y siete (47) meses siéndole reconocidos **cuatro (4) meses y cuatro (4) días²** por concepto de redención de pena, por lo que sumando ambos lapsos, se tiene que en la primera privación de la libertad el penado purgó un total de **cincuenta y un (51) meses y seis (6) días**, faltándole por cumplir un total de **dieciocho (18) meses y veinticuatro (24) días**.

Siendo así, se tiene que el penado fue capturado nuevamente el **20 de mayo de 2022**, por lo cual a la fecha del auto objeto del recurso había descontado un total de **trece (13) meses y catorce (14) días**, lo cual arrojaría un total de **sesenta y cuatro (64) meses y veinte (20) días**, lapso igualmente inferior a la pena que le fue impuesta.

Por último, respecto de los certificados de cómputos que el penado manifiesta en su escrito, este Juzgado en auto de la fecha, realizó el correspondiente estudio, reconociéndole un total de **dos (2) meses y veintisiete punto cinco (27,5) días**, infiriendo así que, sumados los tiempos de privación de la libertad y la redención previamente enunciada, a la fecha, el penado ha purgado un total de **sesenta y ocho (68) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días**.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 652 del 4 de julio de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de los juzgados de esta especialidad se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 652 del 4 de julio de 2023 en el que el despacho negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGIN7AL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias

CUMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	JUEZ
La anterior privación	
El Secretario	

² Autos proferidos por este Juzgado el 19 de enero de 2017, 4 de septiembre de 2017 y 19 de febrero de 2018.



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22260

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1437

FECHA AUTO: 2 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 4 de 2023 2:30pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeisson Mora

FIRMA PPL: Jeisson Mora

CC: 1.019.062.858

TD: 87155

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 22268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-11589-00
Condenado: : JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO
Cédula: : 1019062858
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1437

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme los documentos de redención allegados por el establecimiento penitenciario a nombre del sentenciado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** como autor del delito de **homicidio tentado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **4 de noviembre de 2012**.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** estuvo privado de la libertad en primera medida desde el **17 de noviembre de 2015 al 17 de octubre de 2019**, descontando así un total de **cuarenta y siete (47) meses**.

Mediante providencia del 8 de agosto de 2018 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En proveído del 26 de septiembre de 2019 este Despacho dispuso en atención al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado, revocar la prisión domiciliaria que le fuere concedida al condenado.

Atendiendo a la evasión del condenado y la imposibilidad de trasladarlo al establecimiento penitenciario, se expidieron las correspondientes ordenes de captura en oficio del 25 de noviembre de 2019.

Por último, el sentenciado fue puesto a disposición nuevamente el **20 de mayo 2022** por lo que se tiene que ha descontado un total de **catorce (14) meses y catorce (14) días**.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- Del **26 al 27 de febrero 2013**. dos (2) días.
- Del **17 de noviembre de 2015 al 17 de octubre de 2019¹**, descontando así un total de **cuarenta y siete (47) meses**.
- Del **20 de mayo de 2022** a la fecha, descontando **catorce (14) meses y catorce (14) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
19 de enero de 2017	2	1
4 de septiembre de 2017	1	5
19 de febrero de 2018		28
2 de agosto de 2023	2	27,5
TOTAL	7 meses	1,5 días

Por lo indicado en pretérita oportunidad, es necesario indicar que el penado fue nuevamente puesto disposición de este proceso el **20 de mayo de 2022** faltándole, en ese momento, por cumplir de la pena un total de **dieciocho (18) meses y veinticuatro (24) días**. Aclarando que por error involuntario del juzgado, en autos anteriores se había anotado unas cantidades diferentes.

Se tiene entonces, que **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** a la fecha, ha descontado entre tiempo físico, así como el reconocido por concepto de redención, un total de **sesenta y ocho (68) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **setenta (70) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹ Conforme el informe de notificación del 18 de octubre de 2019 en el que se informó que el penado no residía hace un mes en la dirección en la cual se le autorizó el cumplimiento de la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1437

FECHA AUTO: 2- Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 4 2023 2:30pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeisson Mora

FIRMA PPL: Jeisson Mora

CC: 1019.062 858

TD: 87155

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	22959
NOMBRE SUJETO	BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA
CEDULA	1013681726
FECHA NOTIFICACION	28 de Julio de 2023
HORA	2:00 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA EXTINCION
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 104 No. 14-80 T 2 - 504

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. FALLECIO	X

Descripción:

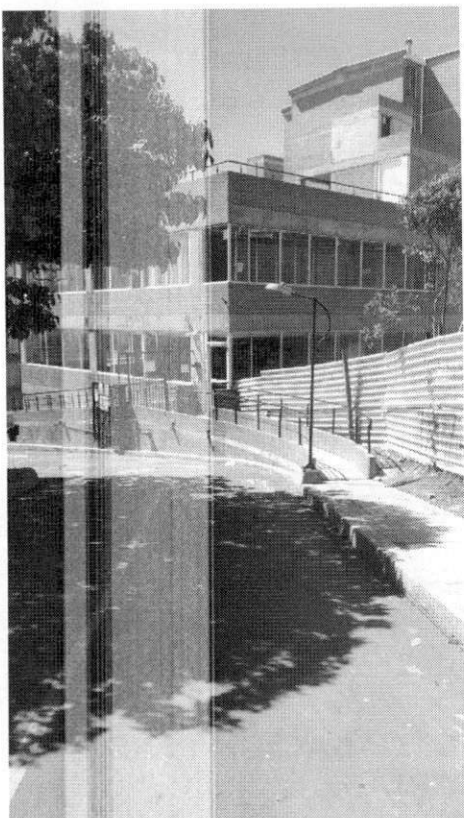
LA SRA. ESPOSA DEL PENADO INFORMA QUE EL FALLECIO EN 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 22959
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-03698-00
Condenado: BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA
Cédula: 1013681726
Fallador : JUZGADO 9º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 104 SUR # 14 - 80 TORRE 2 APTO 504 CONJUNTO BELLA FLORA DE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN POR MUERTE

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento respecto de la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de julio de 2018 por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, a la pena principal de **treinta y siete (37) meses y quince (15) días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **hurto calificado agravado tentado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, con proveído del 2 de agosto de 2019 esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de las penas acabadas de anotar con las impuestas con las sanciones impuestas (i) en la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (expediente No. 11001-60-00-000-2018-02092 en el que fue sentenciado a **treinta y seis (36) meses** de prisión coautor del delito de **hurto calificado agravado tentado**); y (ii) en el fallo dictado el 6 de febrero de 2019 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2017-00756-00 en el que fue condenado a **veintiséis (26) meses** de prisión tras haber sido declarado responsable del delito de **favorecimiento**).

Como consecuencia de lo anterior, se estableció un quantum definitivo de **setenta y ocho (78) meses y veinticinco (25) días de prisión**.

Mediante auto del 17 de junio de 2021 se otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38 G del Código Penal, para lo cual debía prestar caución y suscribir compromiso en los términos del art. 38 B de Ley 599 del 2000, obligaciones que atendió el 29 de junio de 2021, librándose boleta de traslado No. 017.

En providencia del 1 de marzo de 2022 se resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al penado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, en atención al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el sentenciado.



Por ultimo, en oficio del 28 de noviembre de 2022 suscrito por el Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** se informó que el 22 de noviembre de 2022 personal adscrito al INPEC se dirigieron al domicilio en el que el sentenciado disfrutaba del sustituto concedido con miras a realizar el traslado del mismo al establecimiento penitenciario, siendo manifestado por la señora Diana Becerra madre del penado que el referido había fallecido hace ya cinco (5) meses atrás.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a verificar si en el presente caso y respecto del condenado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal con ocasión a su fallecimiento.

Señala el artículo 88 de la Ley 599 de 2000:

“ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley”.

(Negrilla y subrayado nuestro)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que arribó al proceso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-16001 mediante el cual el establecimiento penitenciario encargado de la vigilancia del sustituto que disfrutaba el penado, informó que al realizar visita domiciliaria el 22 de noviembre de 2022, le fue comunicado al personal adscrito al INPEC que el penado había fallecido hace ya cinco (5) meses.

Visto el referido informe, dispuso este Juzgado en auto del 17 de marzo de 2023, requerir a la Coordinación del Grupo de Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil con miras a que remitiera copia del registro civil de defunción perteneciente al penado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, siendo allegado a este Despacho el registro civil de defunción correspondiente al cupo numérico No. 10753871.

No obstante, dentro de la trazabilidad del correo remitido a este Despacho no es posible vislumbrar si el referido registro civil de defunción fue enviado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, motivo por el cual al no encontrarse debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, se resuelve no declarar la extinción de la condena acumulada de **setenta y ocho (78) meses y veinticinco (25) días de prisión**, dentro de las presentes dirigencias.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN POR MUERTE.**

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la extinción de la pena del condenado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, remita directamente al correo electrónico de este Estrado Judicial ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del registro civil de



defunción expedido a nombre del señor **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1013681726.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena acumulada impuesta a **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1013681726, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de “**otras determinaciones**” de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 22959
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-03698-00
Condenado: : BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA
Cédula: 1013681726
Fallador : JUZGADO 9º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 104 SUR # 14 - 80 TORRE 2 APTO 504 CONJUNTO BELLA FLORA DE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN POR MUERTE

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento respecto de la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de julio de 2018 por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, a la pena principal de **treinta y siete (37) meses y quince (15) días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **hurto calificado agravado tentado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, con proveído del 2 de agosto de 2019 esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de las penas acabadas de anotar con las impuestas con las sanciones impuestas (i) en la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (expediente No. 11001-60-00-000-2018-02092 en el que fue sentenciado a **treinta y seis (36) meses** de prisión coautor del delito de **hurto calificado agravado tentado**); y (ii) en el fallo dictado el 6 de febrero de 2019 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2017-00756-00 en el que fue condenado a **veintiséis (26) meses** de prisión tras haber sido declarado responsable del delito de **favorecimiento**).

Como consecuencia de lo anterior, se estableció un quantum definitivo de **setenta y ocho (78) meses y veinticinco (25) días de prisión**.

Mediante auto del 17 de junio de 2021 se otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38 G del Código Penal, para lo cual debía prestar caución y suscribir compromiso en los términos del art. 38 B de Ley 599 del 2000, obligaciones que atendió el 29 de junio de 2021, librándose boleta de traslado No. 017.

En providencia del 1 de marzo de 2022 se resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al penado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, en atención al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el sentenciado.



Por ultimo, en oficio del 28 de noviembre de 2022 suscrito por el Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** se informó que el 22 de noviembre de 2022 personal adscrito al INPEC se dirigieron al domicilio en el que el sentenciado disfrutaba del sustituto concedido con miras a realizar el traslado del mismo al establecimiento penitenciario, siendo manifestado por la señora Diana Becerra madre del penado que el referido había fallecido hace ya cinco (5) meses atrás.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a verificar si en el presente caso y respecto del condenado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal con ocasión a su fallecimiento.

Señala el artículo 88 de la Ley 599 de 2000:

“ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley”.

(Negrilla y subrayado nuestro)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que arribó al proceso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-16001 mediante el cual el establecimiento penitenciario encargado de la vigilancia del sustituto que disfrutaba el penado, informó que al realizar visita domiciliaria el 22 de noviembre de 2022, le fue comunicado al personal adscrito al INPEC que el penado había fallecido hace ya cinco (5) meses.

Visto el referido informe, dispuso este Juzgado en auto del 17 de marzo de 2023, requerir a la Coordinación del Grupo de Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil con miras a que remitiera copia del registro civil de defunción perteneciente al penado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, siendo allegado a este Despacho el registro civil de defunción correspondiente al cupo numérico No. 10753871.

No obstante, dentro de la trazabilidad del correo remitido a este Despacho no es posible vislumbrar si el referido registro civil de defunción fue enviado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, motivo por el cual al no encontrarse debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, se resuelve no declarar la extinción de la condena acumulada de **setenta y ocho (78) meses y veinticinco (25) días de prisión**, dentro de las presentes dirigencias.

- **Otras Determinaciones.**

- **PREVIO EXTINCIÓN POR MUERTE.**

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la extinción de la pena del condenado **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, remita directamente al correo electrónico de este Estrado Judicial ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del registro civil de



defunción expedido a nombre del señor **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1013681726.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena acumulada impuesta a **BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1013681726, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de “**otras determinaciones**” de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
BRANDON GIOVANNY LUNA BECERRA
Calle 104 Sur No. 14 - 80 Torre 2 Apartamento 504 Conjunto Bella Flora Barrio Brazuelos de Bogotá
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2234

NUMERO INTERNO 22959
REF: PROCESO: No. 110016000015201803698
C.C: 1013681726

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1017 DEL CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA ACUMULADA IMPUESTA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:55

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 4:00 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	11/07/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	12/07/2023
33804	Blanca Inés León Peña	12/07/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	14/06/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	15/06/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	14/06/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	20/06/2023
124902	Claudia Castellanos Ortega	13/06/2023
22959	Brándon Giovanni Luna Becerra	14/06/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	14/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	5/06/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	13/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023

665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
5244	Ángel Damián Hernández Pedraza	15/06/2023
6118	Jhon Jarwin Ángel	15/06/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	12/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	14/06/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	16/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
18518	Óscar Norbey Orjuela Obando	22/06/2023
6380	Fabio López Escobar	22/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	21/07/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	21/06/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	24/07/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	24/07/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	24/07/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 25749
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2014-06227-00
Condenado:	: VICTOR MANUEL TORRES NEIRA
Cédula:	: 1023914442
Fallador	: JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 506

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **Víctor Manuel Torres Neira**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 24 de junio de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Víctor Manuel Torres Neira** como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **noventa y un (91) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos ocurridos el 15 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Víctor Manuel Torres Neira se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **25 de junio de 2016** data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **82 meses y 13 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **5 meses y 4.5 días** en providencia del 10/03/2020, **1 mes y 18 días** en auto del 16/06/2021 y **1 mes y 14,5 días** en interlocutorio del 10/10/2022.

Sumados el periodo de privación y las redenciones antes mencionados, se tiene que el señor **Víctor Manuel Torres Neira** ha descontado hasta la fecha **90 meses y 20 días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **91 meses de prisión** emitida en su contra, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Teniendo en cuenta la petición del sentenciado, se ordena por el CSA oficial al establecimiento carcelario El Cobog de Bogotá, para que allegue los certificados de cómputos, calificaciones de conducta y cartilla biográfica actualizada para el estudio de redención de pena.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Víctor Manuel Torres Neira** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Oficiar al establecimiento carcelario El Cobog de Bogotá, para que allegue los certificados de cómputos, calificaciones de conducta y cartilla biográfica actualizada para el estudio de redención de pena.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	23 AGO 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: Torres-Keira

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 806

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR MANUEL TORRES

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1023914442

TD: 64819.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 17:26

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 7:09 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023

52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023
3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 25816
No. Único de Radicación : 15001-60-00-132-2016-00822-00
Condenado: : ANGEL MARIA APONTE TOVAR
Cédula: 4292105
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
TUNJA – BOYACA
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 5 Y # 49 B – 9 SUR BARRIO
GAVAROA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1252

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, fue condenado **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR** como responsable del delito de **homicidio**, a la pena de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado acaecieron el 5 de marzo de 2016.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **15 de abril de 2016¹**.

En proveído del 20 de noviembre de 2019 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá concedió al sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado.

Mediante decisión del 27 de Julio de 2017 el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá resolvió condenar al penado al pago de **cincuenta (50) SMLMV** a favor de cada una de las victimas "*Maria Elisa Moreno Moreno, KAMM y JDMM, Maria Ines Molano*" y **veinticinco (25) SMLMV** "*a favor de Jose Alexander Aponte Molano*".

Mediante providencia del 2 de septiembre ed 2021 este Juzgado resolvió conceder al penado la insolvencia económica respecto del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

En decisión del 26 de abril de 2022, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que el penado no fue encontrado

¹ Boleta de encarcelación No. 01 del 15 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada - Boyaca



en su lugar de domicilio el 13 de enero de 2022, traslado que fue respondido el 27 de mayo de 2022.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el sentenciado presentó las explicaciones del caso. Manifestó que el día 13 de enero de 2022 se encontraba en el centro médico de especialistas independientes médicos (Center Servicio Sociales Olaya ubicado en la Carrera 21 # 24 – 80 sur) de esta ciudad, dado a que presentó una afección de salud, la cual se originó aparentemente por el consumo de alimentos en mal estado, los cuales le fueron suministrados por un vecino.

Dentro del referido escrito se allegó constancia medica suscrita por el galeno José E. Olivera, en la cual se soporta la afirmación indicada previamente por el penado, aseverando así que el mismo ingresó a atención médica el 13 de enero de 2022 a las 12:06 PM y siéndole otorgada incapacidad por un lapso de veinticuatro (24) horas a partir de la mencionada fecha.

Finalmente, solicita mantener el “sustituto” de la prisión domiciliaria y considerar la posibilidad de otorgar a su favor el subrogado de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3)

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En este caso, de conformidad con el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI del 9 de febrero de 2022 mediante el cual el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá indicó que el penado no fue encontrado en su domicilio el 13 de enero de 2022, y atendiendo a la explicación brindada por el penado y los anexos alegados junto con el aludido memorial, por esta única oportunidad se tendrá dicha salida como justificada conforme las explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien está claro que en principio el penado **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria ya que salió de su domicilio sin autorización de este Juzgado, también está comprobado que ello ocurrió en virtud de poder acudir a que se le prestara atención médica, dado a que presentaba un quebranto de salud ocasionado por la ingesta de alimentos en aparente mal estado.

Con miras a dar credibilidad a sus manifestaciones, el penado allegó a este Juzgado un certificado médico que da cuenta que acudió, en la fecha en que no fue encontrado en su domicilio por personal adscrito al INPEC, al centro médico de especialistas independientes médicos (Center Servicio Sociales Olaya ubicado en la Carrera 21 # 24 – 80 sur).

Así las cosas, para este ejecutor son válidas las justificaciones dadas por el sentenciado, motivo por el cual, en esta oportunidad, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá, previo trámite de ley, a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la debida antelación y adjuntando los soportes del caso, permiso para ausentarse de su domicilio.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

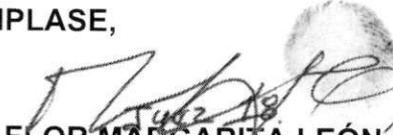
PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ**, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

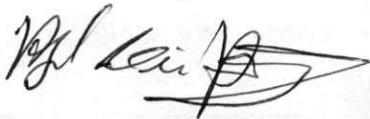
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	3
El Secretario _____	

Agosto 11 / 2023

Angel Aponte Touar



cc 4292105

Recibi copia



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 25816
No. Único de Radicación : 15001-60-00-132-2016-00822-00
Condenado: : ANGEL MARIA APONTE TOVAR
Cédula: 4292105
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
TUNJA – BOYACA
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 5 Y # 49 B – 9 SUR BARRIO
GAVARROBA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1253

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, fue condenado **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR** como responsable del delito de **homicidio**, a la pena de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado acaecieron el 5 de marzo de 2016.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **15 de abril de 2016¹**.

En proveído del 20 de noviembre de 2019 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá concedió al sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado.

Mediante decisión del 27 de Julio de 2017 el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá resolvió condenar al penado al pago de **cincuenta (50) SMLMV** a favor de cada una de las víctimas "*María Elisa Moreno Moreno, KAMM y JDMM, María Inés Molano*" y **veinticinco (25) SMLMV** "*a favor de José Alexander Aponte Molano*".

Por último, mediante providencia del 2 de septiembre de 2021 este Juzgado resolvió conceder al penado la insolvencia económica respecto del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

¹ Boleta de encarcelación No. 01 del 15 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada - Boyacá



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Ahora bien, **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **15 de abril de 2016**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **ochenta y siete (87) meses y dieciséis (16) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de septiembre de 2017	3	19
22 de junio de 2018	1	0,2
25 de abril de 2019	4	1
20 de noviembre de 2019	3	0,25
TOTAL	11 meses y 20,45 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **noventa y nueve (99) meses y seis punto cuarenta y cinco (6,45) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la



condena impuesta, que para el caso corresponden a **sesenta y dos (62) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB** - con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB** -.

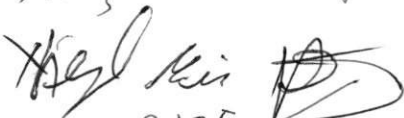
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 09/01/2023

X Angel Maria Aponte Tovar

X 
X 4292105
JPMV

X Recibí copia



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	3

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 25816
No. Único de Radicación : 15001-60-00-132-2016-00822-00
Condenado: : ANGEL MARIA APONTE TOVAR
Cédula: 4292105
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
TUNJA – BOYACA
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 5 Y # 49 B – 9 SUR BARRIO
GAVAROA LOCALIDAD RAFAEL URIBE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1254

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, fue condenado **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR** como responsable del delito de **homicidio**, a la pena de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado acaecieron el 5 de marzo de 2016.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **15 de abril de 2016¹**.

En proveído del 20 de noviembre de 2019 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá concedió el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado.

Mediante decisión del 27 de Julio de 2017 el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá resolvió condenar al penado al pago de **cincuenta (50) SMLMV** a favor de cada una de las víctimas "*María Elisa Moreno Moreno, KAMM y JDMM, María Inés Molano*" y **veinticinco (25) SMLMV** "*a favor de José Alexander Aponte Molano*".

Por último, mediante providencia del 2 de septiembre de 2021 este Juzgado resolvió conceder al penado la insolvencia económica respecto del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

¹ Boleta de encarcelación No. 01 del 15 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada - Boyacá



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ahora bien, **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **15 de abril de 2016**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **ochenta y siete (87) meses y dieciséis (16) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de septiembre de 2017	3	19
22 de junio de 2018	1	0,2
25 de abril de 2019	4	1
20 de noviembre de 2019	3	0,25
TOTAL	11 meses y 20,45 días	

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado ha purgado un total de **noventa y nueve (99) meses y seis punto cuarenta y cinco (6,45) días**, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento cuatro (104) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

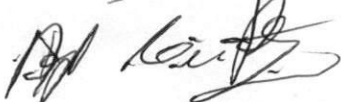
Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Agosto 11/2023

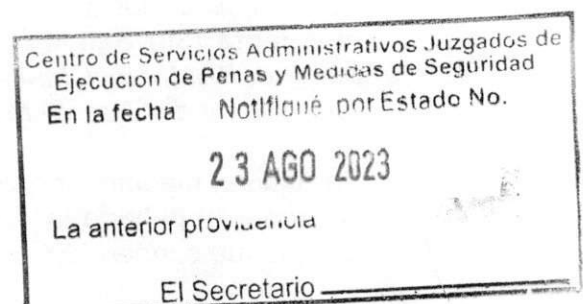
Angel Maria Aponte Tovar



cc 42 92 10 5

JFMV

Recibi copia



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexander Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 25816
No. Único de Radicación : 15001-60-00-132-2016-00822-00
Condenado: : ANGEL MARIA APONTE TOVAR
Cédula: 4292105
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
TUNJA – BOYACA
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 5 Y # 49 B – 9 SUR BARRIO
GAVAROA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1255

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR** redención de pena conforme la solicitud remitida por el apoderado del mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la



Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE COMBITA - BOYACA**, para que remitan a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE COMBITA - BOYACA**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ago 11 / 2023

Angel Maria Aponte Tovar


CC 42921105

Recibi copia



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 25836
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2014-80362-00
Condenado: : ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL
Cédula: : 1006031579
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MELGAR - TOLIMA.
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1031

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria que con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, conforme las results de la visita de asistencia social adelantada en la dirección indicada en pretérita oportunidad por el sentenciado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 20 de agosto de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Con Función De Conocimiento De Melgar - Tolima, condenó a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, a la pena principal de **doscientos treinta y dos (232) meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autor responsable del delito de **homicidio**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 1 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, 30 de noviembre de 2014, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la*

comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene, de una parte, que el delito por los cuales se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **1 de marzo de 2015**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **noventa y nueve (99) meses y catorce (14) días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de abril de 2016	1	8,75
20 de mayo de 2016	1	15,33
25 de enero de 2017	3	7,25
9 de noviembre de 2017	2	19
30 de octubre de 2018	2	25
15 de octubre de 2020	7	17,5
30 de junio de 2021	3	2,5
13 de diciembre de 2022	5	15
21 de febrero de 2023	1	1,5
15 de junio de 2023		3,5
TOTAL	28 meses	y 24.83 días

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo da un total de **ciento veintiocho (128) meses y ocho punto ochenta y tres (5,83) días** lo que significa, a la fecha el condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, cumple con la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **ciento dieciséis (116) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del penado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, dado que el sentenciado informa que tiene una relación sentimental con la señora Heina Rocío Suarez Betancourt, quien manifiesta residir en la CARRERA 2C ESTE No. 49A – 37 Sur de esta ciudad, motivo por el cual este Despacho ordenó mediante auto del 21 de febrero de 2023 practicar visita de asistencia social a dicha dirección.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

La referida diligencia fue atendida por la señora Heina Rocío Suarez Betancourt quien manifestó que lleva una relación sentimental con el sentenciado hace cinco años, conociéndose vía internet y siendo esta, la que vela por el cuidado y bienestar del sentenciado mientras se encuentra en el establecimiento penitenciario. Igualmente, informa que reside en ese inmueble con sus dos menores hijos, en arriendo, apenas hace un año.

Aunado a la anterior, se tiene que el sentenciado quien goza del beneficio administrativo de salida del domicilio sin vigilancia hasta por 72 horas, pernocta en el referido domicilio en los días en que disfruta de dicha gracia administrativa, información suministrada de igual forma por la compañera sentimental del condenado. Indicó que no ha convivido de forma permanente con el sentenciado, dado a que su relación inicio una vez este se encontraba purgando la pena impuesta en el presente proceso, y manifestando, que previo a ser privado de la libertad el penado residía en el municipio de Planadas – Tolima, lugar donde cuenta con sus vínculos familiares (Madre e hijo).

De lo anterior se concluye que el sentenciado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, ya que, como se dejó anotado, no se demuestra ni acredita el arraigo social y familiar del condenado, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B ibídem; en consecuencia, no se concederá el mecanismo sustitutivo, pues en la dirección que informada y en la cual se practicó la correspondiente visita domiciliaria, este no ha convivido, por lo que no cuenta con arraigo familiar y social allí. Arraigo que es más factible que pueda probar en el municipio de Planadas (Tolima) sector rural en donde, según el dicho de la entrevistada señora Heina Suárez, el penado ha vivido siempre con su señora madre e hijo de 9 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará el sustituto solicitado por el sentenciado, sin perjuicio de que en caso de allegar elementos de juicio de prueben su arraigo familiar y social, el despacho vuelva a pronunciarse sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

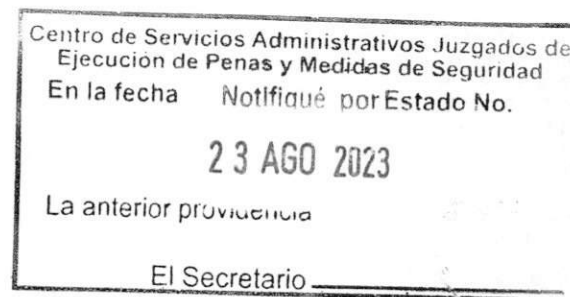
PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25836

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1031

FECHA AUTO: 25836 - 15 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ELMER CARVAJAL

FIRMA PPL: 100 603 75 79

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 25836
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2014-80362-00
Condenado: : ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL
Cédula: : 1006031579
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MELGAR - TOLIMA.
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1032

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, conforme los documentos allegados por la oficina jurídica de la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y la orden de trabajo No. 4462166 expedida por la Dirección del centro de reclusión acabado de anotar la cual obra en el expediente, mediante la que se autorizó al condenado a trabajar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 en la actividad de manipulador de alimentos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18400704 De 2021	Octubre	8	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	16		
	Diciembre	16		
18496856 De 2022	Enero	16	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	0		
	Marzo	0		
****	Total	56	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cincuenta y seis (56) horas** de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero de 2023 equivalen a **tres punto cinco (3.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, horas que no habían sido reconocidas en auto No. 1105 del 13 de diciembre de 2022.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir tres punto cinco (3.5) días, de la pena impuesta a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, por la actividad de trabajo desarrollada en los

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexander Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 25920
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2012-00076-00
Condenado: : ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA
Cédula: : 1024463044
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1036

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor de **ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA**, conforme la solicitud remitida por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2014 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA**, como responsable del delito de **acto sexual abusivo con menor de catorce (14) años agravado**, a la pena principal del **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 1 de julio de 2015.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

JFMV

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiéndole un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- "1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Es así como advierte el Despacho que el penado **ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA**, fue condenado por el delito de **acto sexual abusivo con menor de catorce (14) años agravado** por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2012, de donde se desprende que la víctima fue una menor de edad, circunstancia que lo hace inmerso en la prohibición contenida en el numeral 8º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

"(...) Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.

Quando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

JFMV

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva. (...)"

(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Como viene de verse, el sentenciado fue condenado por delito cometido contra el bien jurídico de **LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES**, donde la víctima fue una menor de edad, y los hechos punibles tuvieron lugar el año 2012, esto es, en vigencia de la prohibición legal antes referida, por lo cual el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es viable, por expresa prohibición legal dispuesta en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Frente al tema señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de marzo de 2009 radicado 30919 MP, Augusto Ibáñez Guzmán lo siguiente:

"...Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, aseguramiento respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación con limitaciones respecto del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción..."

De otro lado, el alto Tribunal de Casación Penal¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales** o secuestro cometidos contra niños,

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de **beneficios**, subrogados y sustitutos, contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz, únicos admitidos por la propia ley.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA**. Razón por la cual el despacho se abstendrá de solicitar al establecimiento carcelario la documentación exigida por la ley para acceder al mencionado beneficio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No aprobar la solicitud sobre la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, en favor del sentenciado **ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25920

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1036

FECHA AUTO: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejandro Rodriguez

FIRMA PPL: Attz

CC: 1024463044

TD: 98066

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 26265 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2021-05453-00
Condenado: : JONATHAN STIVEN ALVAREZ YEPES
Cédula: : 1015461461
Fallador : JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1080 ✓

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado redención de pena presentada por el sentenciado **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

- **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 200823

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jonathan Alvarez Yepes

Firma Jonathan Alvarez

Cédula 101546461 T.F. 382432

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 28825
No. Único de Radicación : 11001-31-87-000-2022-00012-00
Condenado: : ERVIN DARIO BECERRA VELEZ
Cédula: : 16948734
Fallador : JUZGADO DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ – REPUBLICA DE PANAMA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN Y CORRE TRASLADO TRASLADO DICTAMEN MEDICINA LEGA. ART. 254 CPP.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1076

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado redención de pena presentada por el sentenciado **ERVIN DARIO BECERRA VELEZ**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ERVIN DARIO BECERRA VELEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

1



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DEL TRASLADO DEL DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL.**

Ingresan las diligencias al despacho con dictamen médico-legal del 26 de mayo de 2023 elaborado por un Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre el estado de salud del señor **ERVIN DARÍO BECERRA VÉLEZ**.

De conformidad con el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se dispone correr traslado por el término de tres (03) de la valoración acabada de anotar a la penada, su defensor y al representante del Ministerio Público para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, si lo estiman pertinente, soliciten su aclaración, ampliación, adición o presenten objeción en su contra.

Igualmente, se ordena remitir copia del dictamen médico-legal y del memorial que ingresó el día de hoy a la Oficina Jurídica y al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, así como al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que atiendan las siguientes recomendaciones que obran en este último documento, especialmente, las relacionadas con la valoración por las especialidades de medicina interna, nutrición y psicología que requiere para el manejo de los quebrantos de salud que padece, comunicando al despacho las gestiones que para el efecto se lleven a cabo:

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. SÍNDROME DE MALA ABSORCIÓN. (K909)
- A. SÍNDROME DE INTESTINO CORTO (K912)
2. SÍNDROME ANÉMICO SECUNDARIO (D509)
3. POSTOPERATORIO TARDÍO DE HEMICOLECTOMIA Y RESECCIÓN INTESTINAL (K911)
4. DOLOR ABDOMINAL CRÓNICO (R104)
5. ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA A ESTUDIO (N189)

DISCUSIÓN:

Examinado de 40 años de edad, con diagnósticos anotados y documentados en las historias clínicas aportadas, quien refiere "sensación de mareo", debilidad, dolor abdominal, al caminar se incrementan los mareos, por lo anterior consultó a médico de sanidad carcelaria, manifiesta no le suministran la dieta de manera adecuada debe ser siete veces día y ordenada por su antecedente de síndrome de mala absorción "Al examen físico del día de hoy presenta una condición clínica estable, sin signos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o residencia actual, se dan las siguientes recomendaciones:

1. Se debe garantizar de manera continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta ordenada por **Nutrición y Dietética**.
2. Requiere valoración, concepto y seguimiento médico especializado por **MEDICINA INTERNA, GASTROENTEROLOGÍA, NEFROLOGÍA Y NUTRICIÓN** dando cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades; laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.
3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica lo amerite.
4. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.
5. De acuerdo a lo anterior, cuando la situación de salud de un interno reviste ciertas condiciones especiales de manejo y control médico, es necesario que las autoridades penitenciarias y carcelarias garantes de dicha responsabilidad, evalúen la situación clínica del paciente de acuerdo



con lo que se establece en el informe pericial, informe de sanidad carcelaria, concepto de la institución prestadora de los servicios de salud (IPS) la cual tenga derecho el examinado y con la historia clínica de sus médicos tratantes; por tanto quienes son los llamados a determinar si cuentan con los recursos de infraestructura, logísticos y humanos que permitan dar respuesta a un paciente como el caso que nos ocupa, es directamente el centro carcelario (INPEC)- Sanidad Carcelaria y no corresponde al Instituto de Medicina Legal ya que estas circunstancias son totalmente ajenas a nuestro conocimiento.

6. Una vez el funcionario judicial cuente con los elementos de juicio que le brinda el informe de Medicina Legal, el INPEC, Sanidad Carcelaria, la IPS, entre otros, podrá tomar las decisiones a que haya lugar, entre ellas el sitio de permanencia del condenado.

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al **SR. ERVIN DARIO BECERRA VELEZ** en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ordenado por los médicos tratantes **NO ES POSIBLE FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Se debe evaluar si es posible garantizar dicho tratamiento y control médico en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.**

Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en tres meses aportando copia de la historia clínica actualizada o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ERVIN DARIO BECERRA VELEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

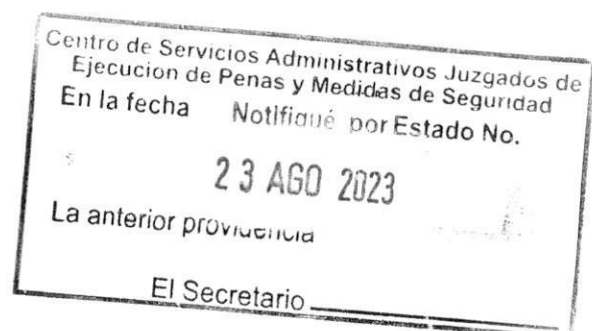
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ Á**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20025

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1076

FECHA AUTO: 14-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ERIV DANI BERN

FIRMA PPL: Eriv Dni Bern Vela

CC: 10 948 734

TD: 109872

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 31417
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2015-03316-00
Condenado: : ARTURO ALFONSO TORRES
Cédula: : 79834115
Fallador : JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1434

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de rebaja de caución prendaria solicitada por apoderado del condenado **ARTURO ALFONSO TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de julio de 2016 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ARTURO ALFONSO TORRES** como cómplice del delito de **homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del Código Penal**, a la pena principal de **doscientos ocho (208) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 23 de junio de 2015.

Mediante decisión del 6 de septiembre de 2018 el Juzgado Fallador resolvió el incidente de reparación integral condenando al señor **ARTURO ALFONSO TORRES** al pago de **veinticinco (25) SMLMV** por concepto de perjuicios morales subjetivos.

El penado por cuenta de las presentes diligencias se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2015.

Mediante providencia del 7 de junio de 2023 este Despacho concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, imponiéndole el pago de caución prendaria por **cinco (5) SMLMV**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El apoderado del penado solicita se rebaje la caución fijada en el auto del 7 de junio de 2023, aduciendo que no cuenta con los medios económicos para sufragar dicho monto pues su situación económica es precaria, por lo que pide se reduzca de **cinco (5) SMLMV** a una de menor cuantía.

Al respecto se señala que el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, establece la necesidad de imponer caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba, bien sea con ocasión de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, como sucede en este caso, de la prisión domiciliaria, así:

"Artículo 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las



condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.
Resalta el Juzgado.

Entonces, en el presente caso, dada la manifestación elevada por el apoderado del penado de no contar con los medios económicos necesarios para sufragar el monto de la caución, el Despacho accederá a rebajar la caución prendaria de **cinco (5) SMLMV** a **tres (3) SMLMV**, la cual puede prestar mediante póliza judicial o depósito título judicial en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado, una vez el penado **ARTURO ALFONSO TORRES** acredite el pago de dicha caución, se emitirá diligencia de compromiso y se librára la correspondiente boleta de traslado.

Así las cosas, se rebajará la caución prendaria de **cinco (5) SMLMV** a **tres (3) SMLMV** como garantía del cumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible por el que fue sentenciado **ARTURO ALFONSO TORRES** y el extenso período que le resta por cumplir de la pena.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rebajar al condenado **ARTURO ALFONSO TORRES** la caución prendaria fijada en el Auto No. 551 de 7 de junio de 2023, de **cinco (5) SMLMV** a **tres (3) SMLMV**, la cual debe prestar mediante póliza judicial o depósito de título judicial en el Banco Agrario de Colombia, constituido a órdenes de este Despacho Judicial.

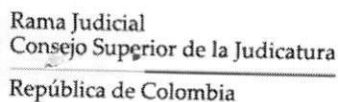
SEGUNDO. - Remitir la presente determinación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** para que repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31417

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1234

FECHA AUTO: 2-Ago-77

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arturo Alfonso Torres

FIRMA PPL: _____

CC: 79' 834 115

TD: 96 223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexander Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 31996✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2017-00945-00
Condenado: : JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO
Cédula: : 79605744
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA GRAVE ENFERMEDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1223

ASUNTO A TRATAR

Recibido el dictamen médico legal de la evaluación de salud realizada al sentenciado **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO**, procede el Despacho a pronunciarse respecto del sustituto de la prisión domiciliaria con base en grave estado de salud por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **doscientos cuatro (204) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 28 de agosto de 2020 confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2018** por cuenta de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se allega dictamen médico-legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 28 de octubre de 2022, en el cual se indica lo siguiente:

ENFERMEDAD ACTUAL:

Refiere: "me asfixio desde hace tres años al caminar rápido me asfixio"
Síntomas referidos de tres años de evolución de sensación de ahogo al caminar rápido, por lo cual consultó a sanidad carcelaria en donde prescriben inhalador Salbutamol con mejoría, tos ocasional, tiene orden para valoración por Neumología.



DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. NEUMOPATIA CRÓNICA A ESTUDIO
2. HERNIA INGUINAL DERECHA .
3. LUMBAGO CRÓNICO A ESTUDIO .
4. SOBREPESO

DISCUSIÓN:

Examinado de 52 años de edad , con diagnósticos anotados. No aporta copia de historia clínica actualizada o reciente. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable , sin signos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes , sin disnea , tolera el decúbito, signos vitales dentro de parámetros de la normalidad , adecuada saturación de oxígeno, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio e independientemente de su lugar de habitación o permanencia por las especialidades médicas de **MEDICINA INTERNA Y CIRUGÍA GENERAL**, dando cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos , estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas , recomendaciones, intervenciones , interconsultas , etc , así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. De igual manera requiere manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica lo amerite.

Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO en sus actuales condiciones **NO ES POSIBLE FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD .**

Requiere nueva valoración médico legal en seis meses aportando copia de las historias clínicas actualizadas o valoración en cualquier momento si presenta algún cambio en sus condición de salud.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señaló:

"El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"

De igual manera el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé:

"La detención en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

4. *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado de grave enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales."*

Visto lo anterior, conforme el referido dictamen de medicina legal remitido, según el estado de salud actual del penado no sugiere necesidad de manejo intrahospitalario o extramural urgente, no se le concederá a **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

- **Otras Determinaciones.**

• **DEL DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase ante el centro de reclusión copia del dictamen médico legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin que allí sean atendidas las advertencias y recomendaciones señaladas por el médico legista.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al sentenciado **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO**, la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal y dado que, no se encuentra en grave estado de salud por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta providencia al centro de reclusión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>31 07 2023</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO</u>
Firma	
Cédula	<u>79 605 744</u> T.F. 
El(la) Secretario(a)	_____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 31996
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2017-00945-00
Condenado: : JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO
Cédula: : 79605744
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1224

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **doscientos cuatro (204) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 28 de agosto de 2020 confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2018** por cuenta de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Procede el Despacho a establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria.

Frente a la petición incoada a favor del condenado **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 B del Código penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos¹, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **NO PODRÁ** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Auto 2 de marzo de 2005, M. P. Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS



consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado...”

Estudiados los lineamientos mencionados, y, revisado los fallos en concreto, es decir la sentencia emitida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, así como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – se vislumbra que en ambas instancias se examinó en la correspondiente decisión la viabilidad de conceder al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, negando los mismos al penado **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** por las siguientes razones:

“...Por prohibición expresa del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el código de la Infancia y la Adolescencia, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no se podrá otorgar el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en los artículo 63 del Código Penal, así como tampoco la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión, prevista en el artículo 38 ibídem, ni ningún otro tipo de beneficio o mecanismo sustitutivo; pues dicho atentado, bajo la forma típica ya comentada, es un acontecimiento que constituye, evidentemente, motivo de alarma social; asimismo, pone al descubierto el carácter abiertamente antisocial de la personalidad del procesado, en condiciones que aconsejan su tratamiento intramural como alternativa única de rehabilitación y reconducción por los cánones ético-sociales que se imponen a los asociados, tanto más, tratándose de una afrenta dirigida contra una niña de cinco (5) años de edad, en quien se acentúa con mayor intensidad su condición de debilidad manifiesta...”

Entonces, se aprecia que lo que impidió la concesión de los beneficios mencionados por parte del fallador fue que el señor **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** cometió un delito contra una menor de edad, lesionando el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, respecto de lo cual el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 199, establece:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

(...)

En efecto considera el Despacho que el Juzgado Fallador, así como el H. Tribunal de esta ciudad, en sede de segunda instancia, en las sentencias proferidas realizaron el análisis pertinente para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a los parámetros consagrados en el artículo 38 del Código Penal, donde se dispuso no conceder el beneficio de la prisión domiciliaria al penado por expresa prohibición legal.

Por tanto, si las dos autoridades judiciales mencionadas consideraron que el delito por el cual fue condenado **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** y la modalidad en que se desarrolló el mismo, teniendo en cuenta que la referida conducta punible cuenta con expresa prohibición legal para acceder al sustituto penal de la prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas. Lo anterior, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente



ejecutoriada, por tanto, goza de presunción de acierto y legalidad y la competencia de estos juzgados se circunscribe conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 a desplegar lo pertinente para que se cumpla la condena impuesta. Diferente escenario se vislumbraría en un cambio legislativo favorable a los intereses del penado, que para el caso no ha ocurrido.

En consecuencia, en cuanto a la petición de la prisión domiciliaria, elevada por el condenado y fundamentada en el artículo 38 del Código Penal, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el indicado asunto, remitiendo al penado y a su defensora a lo resuelto en la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria respecto del sentenciado **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO**, con fundamento en el artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, remitiendo al penado a lo decidido por el Juez de Conocimiento en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO. – Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>31</u> of <u>2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO</u>
Firma	<u>[Signature]</u>
Cédula	<u>79608744</u> T.F. <u>33256</u>
El(la) Secretario(a) _____	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 31996
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2017-00945-00
Condenado: : JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO
Cédula: : 79605744
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1225

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** redención de pena conforme la solicitud remitida por el apoderado del mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así mismo, para que se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

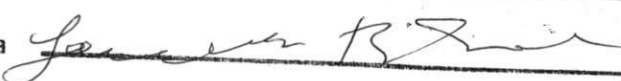
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA	
Bogotá, D.C.	131 07 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO
Firma	
Cédula	79 603 744 T.P. 553252
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
JFMV	El Secretario

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 32258
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-16095-00
Condenado: : MARILUZ CORTES MALDONADO
Cédula: : 52970698
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 644

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARILUZ CORTES MALDONADO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18855613	Enero a marzo/2023	488	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	488	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 488 horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a treinta punto cinco (30,5) días, o lo que es igual, **un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **MARILUZ CORTES MALDONADO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días**, de la pena impuesta a **MARILUZ CORTES MALDONADO**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



State of Colorado
Department of Corrections
Bureau of Prisoners

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOBOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/01/2008

NOMBRE:

Martinez Carlos

Walden

CÉDULA:

52970698

NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO:

Jesus Capia

HUELLA



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 33804
No. Único de Radicación : 11001-65-00-101-2015-02644-00
Condenado: : BLANCA INES LEON PEÑA
Cédula: 51746023
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1232

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No. 309 de 2 de mayo de 2022 por esta sede judicial, mediante el cual, entre otras decisiones, se ordenó la ejecución de la sentencia impuesta BLANCA INES LEON PEÑA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **Blanca Ines León Peña** como autora responsable del delito de **lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo** a la pena principal de **28 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal y prestar caución prendaria por valor de **1 smlmv**.
2. El 14 de diciembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que la sentenciada no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, guardando silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., en proveído No. 1064 de 24 de junio de 2021, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que la condenada y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte de la primera, de las obligaciones impuestas en el fallo, esto es, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.
3. Vencido el traslado, en Auto No.309 de 2 de mayo de 2022, se dispuso la ejecución de la sentencia y se libró, como consecuencia de ello orden de captura en contra de **Blanca Ines León Peña**.



4. El 10 de julio de 2023, este Despacho formalizó la captura de la sentenciada, quien fue aprehendida el 7 de los mismos y legalizada su captura de manera provisional por el Juzgado 80 Penal Municipal con Finción de Control de Garantías, exipidiendo la boleta de encarcelación No.050 con destino al Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la revocatoria del auto que ordenó la ejecución de la sentencia y el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de anotar que ingresó al Despacho un memorial de la señora **BLANCA INES LEON PEÑA** a través del cual allegó la póliza No. NB100321455 emitida por la Compañía Mundial de Seguros, por valor de 1 s.m.l.m.v., por concepto de caución prendaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

De lo que obra en el expediente, se concluye que si bien es cierto la sentenciada no cumplió en el término señalado en el fallo con la obligación de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, también es cierto que, aunque tardíamente, atendió el primero de los requisitos mencionados. Sobre este punto, doctrinalmente se ha establecido que algunas decisiones judiciales pueden ser revocadas cuando aparezcan nuevos elementos de juicio que varíen la situación fáctica base de la decisión objeto de la revocatoria.

Según lo expuesto, pese a que se ordenó ejecutar la pena corporal en establecimiento penitenciario debido a que la persona no cumplió las condiciones establecidas para activar la suspensión, se entiende que si con posterioridad acata las condiciones requeridas, puede hacer que el subrogado entre a regir, toda vez que el decreto de suspensión no ha desaparecido del plano jurídico y lo único que falta para que surta los efectos propios es que el penado preste la caución y firme el acta de compromiso, tras lo cual se estima que lo procedente en derecho es revocar el auto señalado en precedencia.

En consecuencia, existiendo sustento legal que conduce a la reconsideración de la decisión adoptada por este Despacho, se **revocará** el auto interlocutorio No. 309 de 2 de mayo de 2022, ordenando el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **BLANCA INES LEON PEÑA**.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, se expedirá boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y/o Estación de Policía Uri Puente Aranda de Bogotá y diligencia de compromiso para que sea suscrita por la sentenciada en los términos del artículo 65 del Código Penal, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será dejada a disposición.

Es de advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la oficina jurídica del centro de reclusión y/o estación de policía, una vez el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

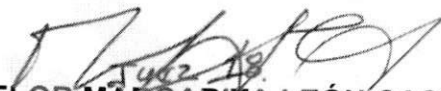
PRIMERO.- Revocar el auto interlocutorio No. 309 de 2 de mayo de 2022, proferido por este Despacho y, en consecuencia, se dispone el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de la condenada **BLANCA INES LEON PEÑA**.

SEGUNDO.- Expídase, simultáneamente, boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y diligencia de compromiso para que sea suscrita por la prenombrada sentenciada en los términos del artículo 65 del Código Penal, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será dejada a disposición.

TERCERO. - Advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la oficina jurídica del centro de reclusión y/o estación de policía, una vez la sentenciada haya suscrito el acta de compromiso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03-07-2023	HORA: 14:03
NOMBRE: Blanca Ines León	
CÉDULA: 51 746 023	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 1232 - RESTABLECER SUSPENSION
CONDICIONAL NI 33804

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 13/07/2023 9:12 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 1232 - RESTABLECER SUSPENSION CONDICIONAL NI 33804 ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 1232 - RESTABLECER SUSPENSION CONDICIONAL NI 33804

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:55

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 4:00 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	11/07/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	12/07/2023
33804	Blanca Inés León Peña	12/07/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	14/06/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	15/06/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	14/06/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	20/06/2023
124902	Claudia Castellanos Ortega	13/06/2023
22959	Brándon Giovanni Luna Becerra	14/06/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	14/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	5/06/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	13/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023

665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
5244	Ángel Damián Hernández Pedraza	15/06/2023
6118	Jhon Jarwin Ángel	15/06/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	12/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	14/06/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	16/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
18518	Óscar Norbey Orjuela Obando	22/06/2023
6380	Fabio López Escobar	22/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	21/07/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	21/06/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	24/07/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	24/07/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	24/07/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rejoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	36263
NOMBRE SUJETO	YOMARIS DE LOS ANGELES MIJARES ARRECHEDERA
CEDULA	28484799
FECHA NOTIFICACION	21 de Julio de 2023
HORA	6:20 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 87 H No. 61-10 SUR

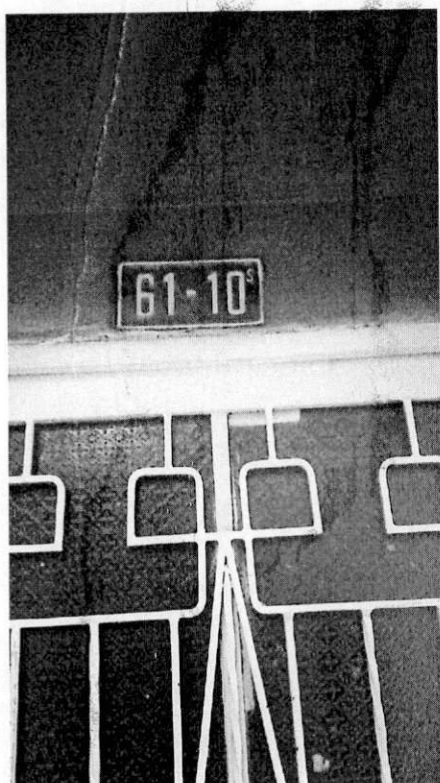
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
7 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE LUGAR. INFORMA UNA HABITANTE DE LA CASA DEL
FRENTE. NO LO CONOCEN.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
YOMARIS DE LOS ANGELES MIJARES ARRECHEDERA
CARRERA 87 H NO. 61 SUR - 10 PISO 3 BOSA NOVA EL PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2231

NUMERO INTERNO 36263
REF: PROCESO: No. 253866000696202200061
C.C: 28484799

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 563 DEL SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A LA CONDENADA DE LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Bosa

Ejecución de Sentencia	: 36263
No. Único de Radicación	: 25386-60-00-696-2022-00061-00
Condenado:	: YOMARIS DE LOS ANGELES MIJARES ARRECHEDERA
Cédula:	: 28484799
Fallador	: JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ANAPOIMA- CUNDINAMARCA
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 87H NO. 61 SUR-10 PISO 3 BOSA NOVA EL PORVENIR. Cel: 3144842290

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 563

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2022 Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, fue condenada **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera**, como responsable del delito de hurto calificado, a las penas principales de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta el informe de visita domiciliaria negativa efectuada a la sentenciada **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera**, el 22 de noviembre de 2022 suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, con auto No. 384 del 17 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto la penada como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeta en virtud de la decisión que le otorgó el beneficio y de la diligencia de compromiso, por cuanto quedó demostrado con el informe de notificación del citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad en cual señaló que una vez en el domicilio de la sentenciada el 22 de noviembre de 2022, no fue encontrada en su residencia, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, no pudo ser notificada, pues nuevamente no fue encontrada en el domicilio y guardó silencio sobre ello.

De otra parte, ingresó oficio del Cervi en donde refiere que no se tiene control y vigilancia del beneficio de la sentenciada porque se encuentra evadida, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se dispone librar orden de captura en su contra, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y, lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Se tendrá que la sentenciada estuvo privada de la libertad desde el 4 de marzo al 22 de noviembre de 2022, por lo que descontó de los 20 meses de pena, 8 meses y 18 días, **quedando pendiente de cumplir 11 meses y 12 días.**

Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos de la penada.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Buen Pastor de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Yomaris de Los Ángeles Mijares Arrechedera**, en la sentencia del 14 de junio de 2022, disponiendo que el sentenciado continúe privada de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Librar orden de captura en contra de **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera**, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Buen Pastor de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

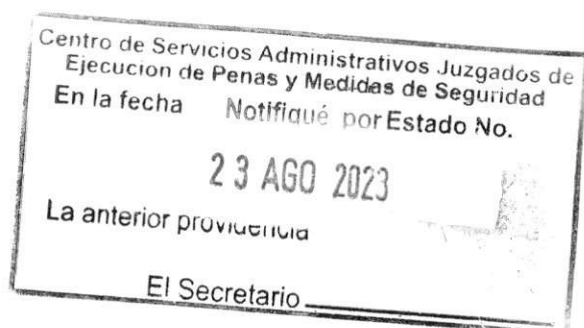
CUARTO.- Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos de la penada.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 36263
No. Único de Radicación : 25386-60-00-696-2022-00061-00
Condenado: : YOMARIS DE LOS ANGELES MIJARES ARRECHEDERA
Cédula: 28484799
Fallador : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA- CUNDINAMARCA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 87H NO. 61 SUR-10 PISO 3 BOSA NOVA EL
PORVENIR. Cel: 3144842290

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 563

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2022 Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, fue condenada **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera**, como responsable del delito de hurto calificado, a las penas principales de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta el informe de visita domiciliaria negativa efectuada a la sentenciada **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera**, el 22 de noviembre de 2022 suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, con auto No. 384 del 17 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto la penada como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeta en virtud de la decisión que le otorgó el beneficio y de la diligencia de compromiso, por cuanto quedó demostrado con el informe de notificación del citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad en cual señaló que una vez en el domicilio de la sentenciada el 22 de noviembre de 2022, no fue encontrada en su residencia, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, no pudo ser notificada, pues nuevamente no fue encontrada en el domicilio y guardó silencio sobre ello.

De otra parte, ingresó oficio del Cervi en donde refiere que no se tiene control y vigilancia del beneficio de la sentenciada porque se encuentra evadida, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se dispone librar orden de captura en su contra, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y, lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Se tendrá que la sentenciada estuvo privada de la libertad desde el 4 de marzo al 22 de noviembre de 2022, por lo que descontó de los 20 meses de pena, 8 meses y 18 días, **quedando pendiente de cumplir 11 meses y 12 días.**

Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos de la penada.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Buen Pastor de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Yomaris de Los Ángeles Mijares Arrechedera**, en la sentencia del 14 de junio de 2022, disponiendo que el sentenciado continúe privada de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Librar orden de captura en contra de **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera**, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Buen Pastor de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

CUARTO.- Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos de la penada.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:55

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
70375	Jorge Andrés Susa Cordero	6/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	26/05/2023
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	2/06/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	2/06/2023
23700	Diego Armando Pedraza	2/06/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	2/06/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	2/06/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
11325	Laura Sánchez Real	8/06/2023
3420	Aida Merlano Rebolledo	5/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	2/06/2023

429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	30/05/2023
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	2/06/2023
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	2/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	23/05/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	31/05/2023
956	Deison Martín Cardona García	30/05/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/05/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	4/07/2023
51923	José Alexánder Álvarez Serna	5/06/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	30/05/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	1/06/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	7/06/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	21/06/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	5/07/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	7/06/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	8/06/2023
34683	Marlon Brando Espino Hernández	8/06/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	8/06/2023
4233	Óscar Eduardo Reyes	5/07/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	9/06/2023
3314	Cristian Orozco Ospina	9/06/2023
3314	Mónica Liliana Forero Naranjo	9/06/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	13/06/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	7/06/2023
3483	Herman Giovanny Pineda Torres	13/06/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	8/06/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	8/06/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	7/06/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/06/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	13/06/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
24643	Rubén Camilo Cruz Bohórquez	8/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	13/06/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	13/06/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	13/06/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	2/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	7/07/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	6/06/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/06/2023

36263	Eduardo José Casique Mantilla	7/06/2023
	Yomaris de los Ángeles Mijares	
36263	Arrechedera	7/06/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	13/06/2023
	Jhonathan Javier Rodríguez	
54479	Rodríguez	6/06/2023
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2023
44639	Betsey Jazbleidy Díaz Jerez	13/06/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	7/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	10/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	8/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 37402
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-00092-00
Condenado: : JHON STEVEN LUNA GONZALEZ
Cédula: : 1000217998
Fallador : JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1432

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **JHON STEVEN LUNA GONZALEZ** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JHON STEVEN LUNA GONZALEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la



Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JHON STEVEN LUNA GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

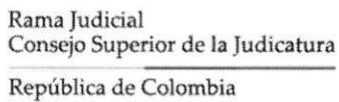
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



PABELLÓN 2

NUMERO INTERNO: 37407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1432

FECHA AUTO: 2-Ago-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 - Agosto 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 2 THON sfiven lora

CC: x 100274998

TD: X 100250

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:56

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:35 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023

25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP